

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA DEL COLEGIO

El Colegio Médico del Perú, es una Institución constitucional autónoma, creada por Ley, y como tal, se regula por la Ley de creación, su Estatuto, Reglamento, el Código de Ética y Deontología y demás normas internas.

ARTÍCULO 2º. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA

El ejercicio de la profesión médica, incluye todas aquellas modalidades previstas en el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico: docente, asistencial, administrativa, de investigación y producción, por lo que para ejercerla se debe contar con la matrícula correspondiente en el Colegio Médico del Perú y tener la condición de hábil.

CAPITULO II DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 3º. OBJETIVO

Desarrollar el contenido del Estatuto (Resolución N° 2026-CN-2000, 29.ABR.2000) del Colegio Médico del Perú (CMP), para su correcta aplicación dentro del marco de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, Ley N° 15173 (16.10.64), y sus modificatorias Ley N° 17239 (29.NOV.68), Ley N° 26776 (1.MAY.97) y Ley N° 27192 (2.NOV.99).

ARTÍCULO 4º. AMBITO DE APLICACION

El presente reglamento comprende a todos los organismos directivos, estructurales e incluye a todos los miembros de la orden.

TÍTULO II DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO UNICO: FACULTADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5º. DE LAS COMPETENCIAS DEL COLEGIO

El Colegio Médico del Perú, tiene las siguientes competencias:

- 5.1. Participar en todos los asuntos relacionados con la salud y particularmente aquellos relativos al acto médico, tanto en el ámbito legal, ético, deontológico, técnico, tecnológico, científico y otros propios de sus fines, garantizando que el ejercicio de la profesión médica se desarrolle dentro del marco de la Constitución, la Ley, el Estatuto, el presente Reglamento, el Código de Ética y Deontología y con pleno respeto a los derechos de los pacientes
- 5.2. Incentivar el desarrollo profesional permanente, certificando al médico cirujano antes de su registro y recertificando periódicamente a todos los médicos a través del Sistema de Certificación y Recertificación (SISTCERE).
- 5.3. Garantizar que el ejercicio de la profesión médica se desarrolle dentro del marco de la Constitución, la Ley, el Estatuto, el presente reglamento, el Código de Ética y Deontología y demás normas, con pleno respeto a los derechos de los pacientes, así emite y difunde las normas éticas que regulan el ejercicio de la profesión médica, vigilando su cumplimiento; para cuyo efecto, recepciona y tramita cualquier denuncia referida al incumplimiento, la infracción de las normas éticas, estatutarias o reglamentarias, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos. Así

mismo, frente al conocimiento de la infracción de las normas éticas, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, inicia investigación de oficio.

- 5.4. Denunciar ante el Ministerio Público o las Autoridades Policiales en su caso, cuando se conozca del ejercicio ilegal de la medicina sin contar con el título universitario correspondiente y la matrícula en el Colegio Médico del Perú, o cuando no se haya obtenido la autorización temporal del Colegio Médico del Perú, a que se refiere el numeral 7.18 del Estatuto.
- 5.5. Presentar ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas que estime conveniente; así como ante el Presidente de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros o el Ministerio de Salud, aquellas reglamentarias relacionadas a la salud, la medicina y el ejercicio de la misma, previo informe del Comité de Doctrina y Legislación.
- 5.6. Interponer de acuerdo a Ley, la acción de "inconstitucionalidad", con acuerdo del Consejo Nacional. Así mismo, podrá interponer las demás acciones constitucionales, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, siempre que estén relacionadas al ejercicio de la medicina y se de cuenta al Consejo Nacional.
- 5.7. Participar en la organización y/o desarrollo de los concursos para nombramientos o designaciones de los profesionales médicos, en el ámbito del cumplimiento de las normas Estatutarias, éticas y Reglamentarias del Colegio Médico del Perú.
- 5.8. Reconocer a las instituciones médico-científicas, previa opinión del Comité Asesor Permanente de Calificación de Instituciones Médicas
- 5.9. Otorgar distinciones honoríficas a personalidades del quehacer nacional o internacional; así como, a aquellas destacadas en el campo de la salud y particularmente de la medicina. Estas distinciones se otorgan previa opinión del Comité de Distinciones Honoríficas.
- 5.10. Aprobar su presupuesto y fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus colegiados.
- 5.11. Elaborar y poner en vigencia la tabla referencial de honorarios profesionales del médico cirujano para el ejercicio de la medicina en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 6º. DE LA ASISTENCIA SOCIAL A LOS COLEGIADOS

La asistencia social para los profesionales médicos se efectúa a través del Servicio Médico Familiar (SEMEFA) y el Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED) y otros que se implementen.

ARTÍCULO 7º. DEL ÓRGANO CONSULTOR EN SALUD Y MEDICINA

Las consultas sobre asuntos éticos, bioéticos, deontológicos y científicos relacionados con todos los campos de la medicina son absueltas sobre la base de los estudios científicos efectuados, previa la emisión de informes de los órganos consultivos del Colegio Médico del Perú y aprobados por el Comité Ejecutivo. La tabla de honorarios aprobada por el Consejo Nacional, para éste efecto, será revisada anualmente.

ARTÍCULO 8º. DE LAS ESPECIALIDADES

El Registro Nacional de Especialistas inscribe los títulos de especialistas en las diferentes áreas de la medicina; los mismos que deben ser expedidos por las Universidades del País y en el caso de Universidades extranjeras, previa revalidación efectuada por los organismos

públicos competentes. Los títulos de especialidad expedidos en el extranjero deberán recaer sobre estudios posteriores a la expedición del título o licencia profesional que autorice el ejercicio de la medicina en el país de su expedición.

ARTÍCULO 9º. DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

Las autorizaciones temporales para el ejercicio de la medicina, permiten que el profesional médico con título extranjero, pueda ejercer la profesión médica en el territorio de la República del Perú en cualquiera de sus modalidades, sólo durante el plazo de vigencia que se le otorgue y con las condiciones que en cada caso se impongan.

Las solicitudes para otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la medicina; requieren necesariamente del patrocinio de alguna institución de salud, médica, científica o educativa que desarrolle actividades en el País. Las autorizaciones temporales, son aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, con cargo a dar cuenta al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 10º. DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN

El Sistema de Certificación y Recertificación del Colegio Médico del Perú, (SISTCERE) otorga la primera certificación para ser incorporado al Colegio Médico del Perú y luego procesa la recertificación periódica, conforme al reglamento aprobado sobre la materia.

TÍTULO III DE LA MATRÍCULA, EL JURAMENTO, EL EMBLEMA Y LOS REGISTROS

CAPÍTULO I LA MATRÍCULA Y EL JURAMENTO

ARTÍCULO 11º. DE LA COLEGIACIÓN

La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico en el ámbito de la República del Perú, para cuyo efecto, se requiere:

- 11.1. Solicitarla por escrito ante el Consejo Regional de la jurisdicción donde el postulante desee ejercer la medicina.
- 11.2. Presentar el original y copia legalizada del título profesional de Médico - Cirujano, otorgado por una de las Universidades de la República, o revalidado por el Organismo Público competente, conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- 11.3. No estar inhabilitado por sentencia judicial.
- 11.4. Pagar los derechos de inscripción.
- 11.5. Aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por la Comisión Especial constituida para el efecto; la misma que se regula por el reglamento que apruebe el Consejo Nacional o delegando su ejecución al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 12º. DEL PROCEDIMIENTO DE COLEGIACIÓN

El Consejo Regional, una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, se pronunciará sobre la solicitud del postulante previo estudio y calificación de su documentación.

En caso favorable, remitirá toda la documentación recibida al Consejo Nacional, para que, previa calificación, otorgue el número de matrícula, selle el título y proceda a la confección del diploma y carné de colegiado. Esta documentación será remitida al Consejo Regional a fin de que proceda a tomar el Juramento respectivo y luego, se inscriba al postulante en el Registro Nacional de Matrículas del Colegio Médico del Perú.

En caso desfavorable, el postulante tendrá derecho a impugnar lo resuelto por el Consejo Regional.

ARTÍCULO 13º. DEL REGISTRO DE MATRÍCULA

El registro de matrícula de colegiados, es único a nivel nacional y se encuentra a cargo del Consejo Nacional a través de la Secretaría del Interior. La información relacionada a la matrícula de los médicos-cirujanos, es pública y de libre acceso a través del portal Web que para el efecto se habilite. Dicha información podrá incluir aquella relativa a la habilidad del profesional; empero ésta sólo tendrá carácter meramente referencial, más no de certificación ni de información oficial.

La certificación de la habilidad del profesional, será emitida, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 14º. DEL JURAMENTO

El Consejo Regional ante el cual se haya solicitado la incorporación a la Orden, una vez efectuado el trámite correspondiente para su inscripción, en sesión ordinaria o extraordinaria, pública o privada, procederá a tomar el juramento respectivo, que se hará de la siguiente forma:

El Presidente o Decano preguntará: “Juráis o prometéis por vuestro honor, observar y cumplir fielmente el Estatuto y el Reglamento del Colegio Médico del Perú, las normas del Código de Ética y Deontología y las Resoluciones que emanen del Colegio, contribuyendo así a realzar el honor y el decoro de la profesión médica”.

El juramentado deberá responder: “Si juro” o “Si prometo”.

A continuación el Presidente o Decano expresará: “Quedáis en consecuencia, incorporado al Colegio Médico del Perú, obligado por sus normas y en goce de los derechos que ellas mismas os otorgan”.

CAPÍTULO II DE LOS OTROS REGISTROS

ARTÍCULO 15º. DE LOS OTROS REGISTROS DIFERENTES AL DE MATRÍCULA

Para el cumplimiento de los fines del Colegio Médico del Perú, además del Registro Nacional de Matrícula, se requiere contar con los siguientes registros:

15.1. Registros Nacionales

Los registros nacionales son implementados y administrados por la Secretaría el Interior y son:

- 15.1.1. Registro Único de Procedimientos Disciplinarios y Sanción Ética.
- 15.1.2. Registro Único de Denuncias por Ejercicio Ilegal de la Medicina.
- 15.1.3. Registro de Autorizaciones Temporales para el Ejercicio de la Medicina.
- 15.1.4. Registro Nacional de Distinciones Honoríficas.
- 15.1.5. Registro Nacional de Instituciones Médico - Científicas.
- 15.1.6. Registro Nacional de Especialistas.
- 15.1.7. Otros Registros que el Consejo Nacional considere conveniente.

15.2. Registros Regionales

Los registros regionales, son implementados y llevados por los Consejos Regionales del Colegio, y son:

- 15.2.1 Registro de Procedimientos Disciplinarios y Sanción Ética.
- 15.2.2 Registro de Denuncias por Ejercicio Ilegal de la Medicina.
- 15.2.3 Otros Registros que el Consejo Regional estime conveniente implementar

ARTÍCULO 16º. DEL REGISTRO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES ÉTICAS

En el Registro Único de Procedimientos Disciplinarios y Sanciones Éticas, se registran todos los procedimientos disciplinarios iniciados en los diferentes Consejos Regionales; así como las sanciones o absoluciones recaídas en cada uno de ellos.

El registro necesariamente contendrá los datos del denunciante, si lo hubiere, la fecha de inicio del procedimiento, las infracciones materia del procedimiento, el nombre completo y número de colegiatura de los profesionales objeto del mismo; así como la sanción o absolución y la rehabilitación en su caso. Igualmente se consignará como anexo, una copia de la denuncia, y cuando se tenga conocimiento, los datos del expediente judicial en el cual se diluciden los hechos materia del procedimiento.

ARTÍCULO 17°. DEL REGISTRO ÚNICO DE DENUNCIAS POR EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

El Registro Único de Denuncias por Ejercicio Ilegal de la Medicina, será llevado por la Secretaría del Interior; en él se registran todas las denuncias y procesos judiciales por ejercicio ilegal de la medicina que el Colegio efectúe o sea parte.

ARTÍCULO 18°. DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

El Registro de Autorizaciones Temporales para el Ejercicio de la Medicina será llevado por la Secretaría del Interior; en él se registra todas aquellas autorizaciones que el Colegio emita a favor de profesionales médicos con título extranjero que solicitan permiso para ejercer la medicina en cualquiera de sus modalidades en la República del Perú. Este registro contendrá necesariamente los datos del profesional al que se le otorga la autorización, la denominación de la Institución Extranjera que le concede la licencia para ejercer la medicina en su país de origen, los datos de la Institución Peruana patrocinante, el periodo de vigencia, la fecha de extinción de la autorización otorgada, las condiciones exigidas para cada caso particular y la zona o ubicación geográfica en la cual ejercerá la medicina; precisando la especialidad de ser el caso.

ARTÍCULO 19°. DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES MÉDICO-CIENTÍFICAS

El Registro Nacional de Instituciones Médico - Científicas, tiene carácter público y se registran aquellas instituciones que hayan sido reconocidas de acuerdo al reglamento pertinente. El registro estará integrado por partidas registrales, los que contendrán todos los datos de las instituciones médico - científicas reconocidas, incluyendo sus estatutos y/o reglamento que las regule; así como sus representantes o directivos.

Las instituciones médico - científicas tienen la obligación de solicitar se registren en los asientos sucesivos de la partida registral que le corresponda, las modificaciones de sus estatutos y/o reglamento que los regule; así como los cambios de representantes o directivos.

ARTÍCULO 20°. DEL REGISTRO NACIONAL DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

El Registro Nacional de Distinciones Honoríficas, consignará el nombre de la persona o institución a quien se le otorga la distinción, la clase o categoría de ésta, la fecha y la resolución o acuerdo en la que se sustenta.

Los Consejos Regionales deberán comunicar al Comité de Calificación de Distinciones Honoríficas, todas aquellas distinciones que otorguen, para su registro.

ARTÍCULO 21°. DEL REGISTRO NACIONAL DE ESPECIALISTAS

El Registro Nacional de Especialistas tiene carácter público y se encuentra a cargo del Secretario del Interior; en el cual se inscriben aquellos títulos de especialista que los colegiados opten en las diferentes áreas de la medicina, asignándole un número. El registro estará organizado por especialidades.

ARTÍCULO 22°. DE LOS REGISTROS REGIONALES

Los Registros de Procedimientos Disciplinarios y Sanciones Éticas, y los Registros de Denuncias por Ejercicio Ilegal de la Medicina, son llevados por todos los Consejos

Regionales, consignando los mismos datos que se exigen para los registros homólogos que lleva el Consejo Nacional.

Los Consejos Regionales, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, deberán remitir a Secretaría del Interior del Consejo Nacional la información relativa a todas las anotaciones que se efectúen en los registros.

ARTÍCULO 23°. DEL EMBLEMA

El emblema del Colegio Médico del Perú, de acuerdo al resultado del Concurso Artístico efectuado a nivel nacional el 19 de diciembre de 1969, está sujeto a las siguientes características:

- 23.1. Es un disco circular que representa un "TUMI" dorado, rodeado en la parte inferior con la siguiente leyenda: "Colegio Médico del Perú" en color dorado. El color de fondo es morado rodeado por una línea circular en la periferia.
- 23.2. Es registrado por el Colegio, el que tiene derechos reservados para su reproducción.
- 23.3. Será usado por los Directivos de los Consejos, en los actos oficiales del Colegio, pendiente del cuello y con una cinta de color morado de cuatro centímetros de ancho.
- 23.4. Sirve de base para la confección de los membretes de la institución y de las insignias y distintivos para uso de los miembros colegiados.

ARTÍCULO 24°. DEL HIMNO.

El himno del Colegio Médico del Perú como símbolo de la institución deberá ser entonado en todos los actos oficiales de la Orden.

TÍTULO IV DE LOS MIEMBROS

CAPITULO UNICO: DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 25°. DE LOS COLEGIADOS

Son miembros del Colegio Médico del Perú, aquellos profesionales que se encuentren incluidos en el Registro de Matrícula, a quienes se les denomina colegiados. El colegiado puede encontrarse hábil o inhábil para el ejercicio de sus derechos inherentes a su matrícula, incluyendo el relativo al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 26°. DE LA HABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

El colegiado se encuentra hábil, cuando ha sido inscrito en el Registro de Matrícula del Colegio Médico del Perú y a su vez ha cumplido con el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias. El colegiado podrá ser declarado inhábil mediante sanción ética disciplinaria. Igualmente, estará automáticamente inhábil cuando no haya cumplido con pagar sus cuotas ordinarias por cuatro o más meses.

ARTÍCULO 27°. DE LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Los colegiados tiene derecho a:

- 27.1. Gozar de la habilidad para el ejercicio profesional.
- 27.2. Participar individual o colectivamente en la vida institucional.
- 27.3. Elegir y ser elegido para integrar los Consejos Regionales y el Consejo Nacional.
- 27.4. Participar en los Comités Asesores Permanentes, Transitorios, Comisiones Locales, Organismos Consultivos y otros para los que resulten Designados.
- 27.5. Presentar proyectos de desarrollo en todas las áreas de actividad del Colegio Médico, incluyendo sugerencias e iniciativas para la marcha institucional.
- 27.6. Exigir a las entidades en cuyo ámbito se desempeñen actividades médicas, se respeten las normas éticas y deontológicas del Colegio Médico del Perú y en su caso, exigir el apoyo de sus autoridades para que se cumplan dichas normas.

- 27.7. Acceder a los programas de asistencia social que implemente el Colegio.
- 27.8. Gozar del uso de todas las instalaciones de recreo, hospedaje y esparcimiento que con ese fin el colegio ponga a disposición de los colegiados, de acuerdo al reglamento.
- 27.9. Recertificarse, cumpliendo las normas establecidas para el efecto.
- 27.10. Gozar individual y colectivamente de todas las prerrogativas y garantías previstas en el Estatuto, el Reglamento, el Código de Ética y Deontología y otros.

ARTÍCULO 28º. DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Son deberes de los colegiados:

- 28.1. Cumplir con el Estatuto, el Reglamento, el Código de Ética y demás disposiciones reglamentarias; así como aquellas que emanen del Consejo Nacional y Consejo Regional en su caso.
- 28.2. Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- 28.3. Comunicar a su respectivo Consejo Regional cuando deje de ejercer la profesión definitivamente o por un periodo mayor a 6 meses continuos. Igual comunicación cursará, cuando se ausente del país por más de 6 meses continuos.
- 28.4. Comunicar a su respectivo Consejo Regional cuando el colegiado deje de ejercer en el ámbito de su jurisdicción; así mismo, en un plazo no mayor a 15 días calendario, debe solicitar su empadronamiento ante el Consejo Regional de la jurisdicción a la que pertenezca la zona en donde se haya establecido para el ejercicio de la medicina; sometiéndose a su jurisdicción. El Consejo Regional donde el colegiado se haya establecido para el ejercicio de la medicina, solicitará la carpeta de matricula del colegiado solicitante, quedando copia autenticada en el Consejo Regional de origen.
Entiéndase que la obligación de empadronarse en el Consejo Regional en donde el Colegiado ejerza la medicina, es efectiva, en el caso que éste, por más de tres meses consecutivos o alternos se encuentre ejerciendo la profesión en dicha jurisdicción. En el supuesto que el Colegiado ejerza la profesión en la jurisdicción de varios Consejos Regionales, deberá empadronarse en el Consejo Regional en cuya jurisdicción ejerza en mayor proporción la profesión.
- 28.5. Reconocer y someterse a la autoridad de los miembros del Consejo Nacional y Consejos Regionales individual y colectivamente, de acuerdo a su grado e investidura, guardándole el trato deferente que corresponde; así mismo, están obligados a otorgarles todas las facilidades que estén a su alcance para el ejercicio de sus funciones.
- 28.6. Comunicar al Consejo Regional de su circunscripción, los cambios de domicilio que realice dentro de su misma jurisdicción, a fin que se actualice la misma en el Registro de Matricula.

TÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO I DEL REGIMEN COMÚN A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SUBCAPITULO I DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 29º. DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS, ASESORES Y CONSULTIVOS

Los Organismos directivos, asesores y consultivos, son aquellos órganos colegiados, detallados en el artículo 19º, 20º y 21º del Estatuto. No obstante podrán crearse otros organismos colegiados por acuerdo del Consejo Nacional y para los fines que éste les encargue.

ARTÍCULO 30°. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Son órganos colegiados del Colegio Médico del Perú: El Consejo Nacional, los Consejos Regionales, los Comités Asesores Permanentes y Transitorios del Consejo Nacional y los Consejos Regionales, las Comisiones Locales, los organismos consultivos, las Instituciones Médico Científicas y cualquier otro que se cree.

ARTÍCULO 31°. DE LAS AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

Los órganos colegiados, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la conformación y funcionamiento de cada uno de ellos, deberá estar representado por un Presidente, encargado de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, contar con un Secretario encargado de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

En caso de ausencia, de quienes ejerzan los cargos antes mencionados, pueden ser sustituidos con carácter provisional por quien el órgano colegiado elija de entre sus miembros.

ARTÍCULO 32°. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

- 32.1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda, el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas.
- 32.2. Participar en el debate de las sesiones.
- 32.3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo acto de la votación o entregarse por escrito hasta el día siguiente.
- 32.4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda y formular preguntas durante los debates.
- 32.5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.

SUBCAPÍTULO II DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 33°. DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Todo órgano colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su propio reglamento; y, a falta de éste, cuando él lo acuerde.

La convocatoria a las sesiones de los órganos colegiados corresponde a su Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día a todos sus miembros, con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija. No obstante, queda válidamente constituido el quórum para las sesiones sin cumplir los requisitos de la convocatoria, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

No puede ser objeto de acuerdo cualquier asunto fuera del orden del día, salvo que los miembros presentes del órgano colegiado, por unanimidad aprueben su inclusión en razón de la urgencia para adoptar acuerdo sobre ello.

SUBCAPÍTULO III DEL QUÓRUM Y LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

ARTÍCULO 34°. DEL QUÓRUM PARA SESIONES

El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría simple de sus miembros.

Si no existiera quórum para la sesión en primera convocatoria, éste se constituye en segunda convocatoria, el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

Instalada una sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible acordarlo en la misma sesión, la Presidencia convocará la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelada prudencia.

ARTÍCULO 35º. DEL QUÓRUM PARA VOTACIONES

Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al momento del acto de la votación en la sesión respectiva; salvo que la ley o el reglamento específico establezcan una regla distinta, correspondiéndole a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.

Los miembros del órgano colegiado que expresen voto distinto al de la mayoría, deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen; el secretario las hará constar junto con la decisión adoptada.

En el caso de los órganos consultivos o informantes; al acuerdo mayoritario se acompañará el voto singular que hubiere.

ARTÍCULO 36º. DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Salvo disposición legal en contrario, los miembros de los órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben expresar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

Cuando la abstención de voto sea facultada por el reglamento específico, tal posición podrá ser fundamentada por escrito.

SUBCAPÍTULO IV DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 37º. DE LAS ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones que celebre los órganos colegiados deberán constar en actas, para cuyo efecto, se contará con un libro de actas numerado y legalizado por notario público. El acta transcrita de las sesiones debe contener como mínimo la relación de asistentes, lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes.

El acuerdo expresará claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento. El acta será leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados; así como, el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado. Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.

CAPÍTULO II NORMA COMÚN

ARTÍCULO 38º. DE LA SUPLETORIEDA DE LAS NORMAS DEL REGIMEN COMUN DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

Las sesiones del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, se regulan por el reglamento específico aprobado por el Consejo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Estatuto.

Las normas del capítulo precedente se aplican supletoriamente a las normas del reglamento específico de los mencionados colegiados.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 39º. ORGANISMOS DIRECTIVOS

Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú:

- 39.1. El Consejo Nacional, y
- 39.2. Los Consejos Regionales

SUBCAPITULO I DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 40º. DEL CONSEJO NACIONAL, SU SEDE, SU CONFORMACIÓN Y PERIODO DE MANDATO

El Consejo Nacional es el organismo directivo de la más alta jerarquía del Colegio Médico del Perú, tiene su sede en la Capital de la República y esta conformado por los miembros del Comité Ejecutivo, quienes son elegidos por todos los colegiados hábiles del Colegio Médico del Perú y los Presidentes o Decanos de los Consejos Regionales, elegidos por los colegiados empadronados en su jurisdicción; conforme expresa el artículo 22 del Estatuto.

El Consejo Nacional es elegido cada dos años y su mandato se extiende por el mismo periodo.

ARTÍCULO 41. DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO NACIONAL

Los Presidentes o Decanos de los Consejos Regionales, pueden delegar su representación preferentemente en cualquier miembro de su Consejo Regional o en su defecto en cualquier miembro hábil de la orden que cumpla con los mismos requisitos requeridos para ser directivo de un Consejo Regional, con excepción de él de su residencia. La representación se entiende delegada en los términos expresados en la comunicación formal que el Presidente o Decano del Consejo Regional remita al Decano del Consejo Nacional.

El representante de cada Consejo Regional, deberá estar previamente instruido sobre las facultades y atribuciones sobre las que recae su representación.

ARTICULO 42º. DE LOS REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL

Los requisitos para ser elegidos miembros del Consejo Nacional, son aquellos establecidos en el artículo 24 del Estatuto.

ARTÍCULO 43º. DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Todos los miembros del Consejo Nacional, así como de los Consejos Regionales, por ser miembros de los organismos directivos del Colegio Médico, ejercen función directiva y como tal, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el reglamento, el código de ética y deontología y su reglamento y demás normas del Colegio, ejercitando su función, dentro de los límites de sus atribuciones y prerrogativas, cuidando guardar el decoro que corresponde a su investidura.

La función directiva es ineludible en todas las actividades inherentes al cargo, bajo responsabilidad sujeta a sanción, de acuerdo a lo establecido en el código de ética y deontología.

ARTÍCULO 44º. DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA CON LA GREMIAL

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 25º del Estatuto, se produce por el ejercicio simultáneo de la función directiva a que se refiere el artículo precedente, con los cargos directivos gremiales de otras instituciones medico-gremiales.

El postulante o candidato al Consejo Nacional o Consejos Regionales, para ser admitido como tal por el órgano encargado de las elecciones del Colegio Médico del Perú, deberá presentar un compromiso de honor por el cual, en el caso de que resulte elegido, se obliga a

acreditar su renuncia al cargo directivo gremial y además, se somete a procedimiento ético disciplinario en caso de incumplimiento.

ARTICULO 45°. DE LA DESIGNACIÓN DEL ASESOR DEL CONSEJO NACIONAL

El Consejo Nacional que concluye sus funciones por haber transcurrido el periodo de vigencia de su mandato, designará de entre sus miembros, por mayoría simple, a un asesor que se incorporará en el nuevo Consejo Nacional y por el periodo que dure el nuevo mandato.

La elección para su designación se efectuará en la última sesión del Consejo Nacional cuyo período está concluyendo. El Asesor integra el Consejo Nacional entrante sin derecho a voto.

ARTICULO 46°. DE LAS LICENCIAS Y VACANCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

46.1. Los miembros del Consejo Nacional, podrán solicitar licencia del ejercicio de sus funciones; las mismas que deberán ser motivadas y sustentadas en cualquiera de las siguientes razones:

46.1.1. Incapacidad física temporal.

46.1.2. Capacitación.

46.1.3. Designación temporal que conlleve representación del Colegio Médico, u otra Institución Médica, o del Estado.

Las licencias que conceda el Consejo Nacional tendrán vigencia mientras subsista la motivación en la que se fundo la misma.

46.2. Los miembros del Consejo Nacional vacan en sus cargos por las siguientes causas:

46.2.1. Por muerte.

46.2.2. Por renuncia por causas de fuerza mayor

46.2.3. Por incapacidad moral o física permanente que lo inhabilite para el ejercicio de la función.

46.2.4. Por haberse aplicado sanción disciplinaria.

46.2.5. Por haber sido condenado por sentencia judicial consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso.

46.2.6. Por haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión por mandato judicial consentido y ejecutoriado.

46.2.7. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

46.2.8. Por incompatibilidad sobreviniente derivada del desempeño de cargos directivos gremiales;

46.2.9. Por haber sido designado como funcionario en altos cargos de dirección o confianza que requieran dedicación a tiempo completo y que generen conflictos de intereses con el cargo directivo.

Los miembros del Consejo Nacional que incurran en causal de vacancia y no obstante ello continúen en el ejercicio de sus funciones, serán cesados por el Consejo Nacional tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

La vacancia implica que el colegiado que incurrió en ésta, no puede postular a ningún cargo directivo en el Colegio Médico del Perú, en el siguiente proceso eleccionario.

El Consejo Nacional podrá suspender a sus miembros en el ejercicio de su función directiva, como medida preventiva, siempre que éstos incurran en infracción ética flagrante.

ARTÍCULO 47°. DE LA COBERTURA DE LICENCIAS Y VACANCIAS EN EL CONSEJO NACIONAL

Las licencias y vacancias concedidas o dictadas por el Consejo Nacional a sus miembros serán cubiertas de la siguiente forma:

47.1. El Decano será reemplazado por el Vice-Decano.

- 47.2. El Vice Decano será reemplazado por el primer Vocal del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional con mayor antigüedad en el ejercicio profesional.
- 47.3. El Secretario del Interior será reemplazado por el Secretario del Exterior.
- 47.4. El Tesorero será reemplazado por el segundo vocal del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.
- 47.5. Las vocalías del Comité Ejecutivo que queden vacantes, serán cubiertas por los dos accesitarios de la lista ganadora.

ARTÍCULO 48º. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional son las siguientes:

- 48.1. Normar, dirigir y coordinar la vida institucional del Colegio Médico, de acuerdo con los fines señalados en el Capítulo II del Título I del Estatuto.
- 48.2. Asumir las funciones y atribuciones que competen al Colegio Médico en el orden nacional, así como las que señale el Estatuto y los reglamentos.
- 48.3. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos del Colegio Médico y sus propios acuerdos.
- 48.4. Aprobar el Código de Ética y Deontología, así como sus eventuales enmiendas o adiciones.
- 48.5. Emitir opiniones a nombre de la Institución, en los asuntos de su competencia.
- 48.6. Dirigir la economía y administración del Colegio Médico y sus bienes, en cuyo sentido conoce, estudia y aprueba el presupuesto y el balance económico financiero.
- 48.7. Evaluar la marcha administrativa de las dependencias económico-financieras del Colegio Médico del Perú.
- 48.8. Integrar mediante representación, entidades corporativas, públicas o privadas, con el objeto de promover fondos para la institución, así como para la actividad y promoción social del médico y su familia.
- 48.9. Aprobar gastos extraordinarios debidamente justificados y las medidas de fiscalización y control interno que considere pertinentes.
- 48.10. Denunciar las irregularidades que se detecten en la administración y gasto de fondos.
- 48.11. Fijar la distribución porcentual de la Cuenta Administrativa para el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.
- 48.12. Controlar semestralmente la ejecución del presupuesto.
- 48.13. Normar y supervisar la aplicación de los fondos específicos (Fondos Intangibles).
- 48.14. Señalar el monto de los sueldos, dietas, cuotas, multas y honorarios, así como las asignaciones de los Consejos Regionales.
- 48.15. Vigilar y calificar el comportamiento ético y deontológico, así como la capacidad legal, de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades relacionadas con la medicina en cualquiera de sus campos, siempre que no estén sujetas por Ley, a la jurisdicción de otro Colegio profesional y, dar trámite a las denuncias formularas por el Comité de Ética y Deontología.
- 48.16. Organizar y mantener el Registro de Matrícula y los Registros Nacionales a que se refiere el artículo 15.1. del presente reglamento.
- 48.17. Propender en todas las formas a su alcance a la protección y bienestar del médico y su familia, implementando programas de asistencia y bienestar social.
- 48.18. Absolver consultas y pronunciarse en última y definitiva instancia sobre cualquier asunto que provenga de los Consejos Regionales, de los Comités Asesores, o cualquier órgano colegiado del Colegio Médico del Perú; Así mismo, absuelve consultas y se pronuncia en relación a cualquier asunto que provenga de personas naturales o jurídicas que recurran al Colegio Médico.
- 48.19. Proponer modificaciones o adiciones al Estatuto del Colegio y aprobar los reglamentos de la Institución.

- 48.20. Ejercer el control ético deontológico del ejercicio profesional del médico e imponer sanciones conforme a las normas y procedimientos disciplinarios previstos en el presente reglamento.
- 48.21. Cubrir las vacantes que se produzca en su seno, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.
- 48.22. Designar mediante elección, a los Presidentes de los Comités Asesores Permanentes.
- 48.23. Ejercer, como órgano supremo de gobierno del Colegio, todos los poderes y atribuciones que no hayan sido encomendados a otros órganos de la Institución, o en su caso, delegar éstos al Comité Ejecutivo. La delegación efectuada al Comité Ejecutivo, se hará precisando en el acuerdo los extremos, la forma y límites de las funciones y atribuciones delegadas.
- 48.24. Establecer relaciones con los demás Colegios Profesionales a nivel nacional, así como con las organizaciones médicas extranjeras.
- 48.25. Establecer, en coordinación con los organismos oficiales de docencia médica y las sociedades médicas científicas debidamente acreditadas ante el Colegio, las formulas y dispositivos necesarios para controlar el ejercicio profesional en las diferentes especialidades médicas.
- 48.26. Emitir opinión y colaborar con las universidades y/o organismos públicos competentes, en la formulación de los dispositivos que regulen los procesos de revalidación o convalidación de títulos médicos, buscando la mejora de los procesos.
- 48.27. Opinar acerca de toda reforma o proyecto de reforma, sea legislativo o reglamentario, que se relaciones con el ejercicio de la medicina, con la salud individual y colectiva de los habitantes del país.
- 48.28. Pronunciarse sobre asuntos de interés que tengan relación con el ejercicio de la profesión y repercusión en la salud de la comunidad; orientar adecuadamente a la opinión pública sobre estos temas y, en caso necesario, solicitar, a las autoridades que adopten las medidas que convenga a cada situación.
- 48.29. Modificar por votación de la mayoría de dos tercios de sus miembros, el número, circunscripción y sedes de los Consejos Regionales, atendiendo a la distribución de la población médica, vías de comunicación y otros factores pertinentes.
- 48.30. Tramitar la denuncia ético disciplinaria que se efectúe en contra de cualquiera de sus miembros, disponiendo, si así se acuerda, que se abra procedimiento ético – disciplinario. El o los miembros incurso en la denuncia, no participarán en el debate y votación, ni serán considerados para efectos del quórum.

ARTÍCULO 49º. DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

El Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, tiene su sede en la capital de la República y es el órgano operativo y de administración del Consejo Nacional, que está conformado por el Decano de la Orden, quien lo preside, el Vice Decano, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales; quienes son elegidos por todos los miembros hábiles del Colegio Médico que ejerzan en el territorio de la República.

ARTÍCULO 50º. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

- 50.1. El Comité Ejecutivo cumple funciones administrativas y de gestión, conforme a los lineamientos y acuerdos del Consejo Nacional.
- 50.2. El Comité Ejecutivo se reúne ordinariamente cada semana, en el día que acuerden sus miembros o extraordinariamente a iniciativa del Decano de la Orden o a pedido de cuatro sus miembros.
- 50.3. Cumple y hace cumplir el Estatuto, el Reglamento y demás dispositivos emanados del Consejo Nacional.

- 50.4. Las funciones y atribuciones de cada uno de sus miembros son las contempladas en los artículos del 31 al 37 del Estatuto.
- 50.5. Autorizar el gasto para la adquisición de bienes, servicios y/o remodelaciones u obras, previamente presupuestados, hasta por la suma de 25 UIT. Por encima de éste monto, la autorización del gasto será de competencia del Consejo Nacional
- 50.6. Por delegación del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo podrá asumir cualquiera de las funciones o atribuciones que le corresponde al Consejo Nacional.
- 50.7. De acuerdo al numeral 31.12 del Estatuto, El Decano del Consejo Nacional, puede autorizar el gasto hasta por la suma de 2 UIT

ARTICULO 51°. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN AUTORIZADOS AL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones contempladas en el artículo 30° del Estatuto, el Comité Ejecutivo ejerce la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento de su sede y organismos colegiados; así como aquellos actos que por su naturaleza deben ser atendidos de manera inmediata, a excepción de aquellos reservados exclusivamente para el Consejo Nacional.

SUBCAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO 52°. DE LOS CONSEJOS REGIONALES, SU CONFORMACIÓN Y PERIODO DE SU MANDATO

Los Consejos Regionales son organismos directivos del Colegio Médico del Perú; están conformados por un Presidente o Decano, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales con excepción del Consejo Regional III – Lima, que estará integrado por dos vocales mas, quienes son elegidos por todos los miembros hábiles debidamente empadronados del respectivo Consejo Regional, por el mismo periodo y de manera simultanea al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 53°. DE LAS SESIONES

Las sesiones de los Consejos Regionales se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones aprobado para el Consejo Nacional y supletoriamente en aquellas disposiciones generales del presente reglamento que regulan las sesiones de los organismos colegiados.

ARTICULO 54°. DEL NÚMERO DE CONSEJOS REGIONALES, CIRCUNSCRIPCIONES Y SEDES

Los Consejos Regionales son veintisiete. Sus circunscripciones y sedes son las siguientes:

Nº.	CIRCUNSCRIPCIÓN	SEDE
I	Dpto. de la Libertad	Trujillo
II	Dpto. de Loreto	Iquitos
III	Prov. De Lima	Lima
IV	Dpto. de Junín	Huancayo
V	Dpto. De Arequipa	Arequipa
VI	Dpto. de Cusco	Cusco
VII	Dpto. de Piura	Piura
VIII	Dpto. de Lambayeque	Chiclayo

IX	Dpto. de Ica	Ica.
X	Dpto. de Huanuco	Huanuco.
XI	Dpto. de Ancash. Provincias de Aija, A. Raymondi Asunción, Bolognesi, Carhuaz, Corongo, Huaráz, Huari, Huaylas, Mariscal Luzurriaga, Pomabamba, Recuay, San Luis, Sihuas y Yungay.	Huaraz
XII	Dpto. de Tacna	Tacna.
XIII	Dpto. de Ucayali	Pucallpa
XIV	Dpto. de Puno	Puno
XV	Dpto. de San Martín	Tarapoto
XVI	Dpto. de Ayacucho	Ayacucho
XVII	Dpto. de Cajamarca	Cajamarca
XVIII	Provincia Constitucional del Callao	Callao
XIX	Dpto. de Ancash, Provincias de Casma, Huarmey, Pallasca y el Santa	Chimbote.
XX	Dpto. Pasco	Cerro de Pasco.
XXI	Dpto. de Moquegua	Moquegua.
XXII	Dpto. de Apurímac	Abancay
XXIII	Dpto. de Tumbes	Tumbes
XXIV	Dpto. de Huancavelica	Huancavelica.
XXV	Dpto. de Amazonas	Chachapoyas.
XXVI	Dpto. de Madre de Dios	Puerto Maldonado.
XXVII	Dpto. de Lima Provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochiri, Huaura, Oyón y Yauyos	Huacho.

ARTICULO 55°. DE LOS REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DEL CONSEJO REGIONAL

Los requisitos para ser elegido miembro de los Consejos Regionales, son aquellos establecidos en el artículo 42° del presente reglamento, en concordancia con el artículo 24 del Estatuto.

ARTÍCULO 56°. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Los miembros de los Consejos Regionales se encuentran incurso en la incompatibilidad directiva del artículo 25 del Estatuto y en los términos señalados en el artículo 44 del presente reglamento.

ARTÍCULO 57°. DE LA DESIGNACIÓN DEL ASESOR DEL CONSEJO REGIONAL

La designación del asesor del Consejo Regional, se rige por lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto y 45 del Reglamento.

ARTÍCULO 58°. DE LAS VACANCIAS Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Las vacancias y licencias de los miembros de los Consejos Regionales, se regulan por lo dispuesto para el caso de los miembros del Consejo Nacional.

Adicionalmente, los cargos del Consejo Regional vacan cuando sus miembros realizan un cambio de residencia permanente, que impide materialmente el desempeño pleno de la gestión, comprometiéndola en su desarrollo o cuando incurra en el supuesto del numeral 28.4 del artículo 28 del presente reglamento.

ARTÍCULO 59°. DE LA COBERTURA DE VACANCIAS Y LICENCIAS EN EL CONSEJO REGIONAL

Las vacancias producidas en el Consejo Regional serán cubiertas de la siguiente forma:

- 59.1. El Decano o Presidente Regional, será reemplazado por el vocal mas antiguo en el ejercicio de la profesión.
- 59.2. El Secretario o Tesorero del Consejo Regional, será cubierto de entre sus miembros, por elección con una mayoría simple.
- 59.3. Las vocalías que queden vacantes serán cubiertas por los dos accesorios de la lista ganadora.

En el supuesto que luego de aplicadas las reglas precedentes, en un Consejo Regional se produzca vacancias de tres (3) o más de sus miembros, y en el caso del Consejo Regional de Lima, cuatro (4) o mas; el organismo directivo pierde representatividad y por ello, el Consejo Nacional cubrirá la vacancia.

ARTICULO 60°. DE LA REMISIÓN DE PRESUPUESTO Y BALANCES REGIONALES AL CONSEJO NACIONAL

Los Consejos Regionales remitirán el anteproyecto de su presupuesto regional debidamente sustentados al Consejo Nacional a más tardar el 15 de agosto de cada año y procederán a remitir los estados financieros de los ejercicios presupuestales ejecutados hasta el último día hábil de febrero del año siguiente al de la ejecución.

ARTICULO 61°. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Los Consejos Regionales ejercen las competencias señaladas en el artículo 5° del presente reglamento, dentro del ámbito de su jurisdicción y con las limitaciones propias de su circunscripción, así como de aquellas que son de exclusiva competencia del Consejo Nacional.

Adicionalmente las funciones y atribuciones de los Consejos Regionales se circunscriben a las normas y acuerdos del Consejo Nacional.

Los Consejos Regionales podrán pronunciarse sobre asuntos públicos de su región, en el marco de los lineamientos que el Consejo Nacional previamente haya expresado; y así mismo, podrá solicitar que el Consejo Nacional se pronuncie sobre temas de interés nacional o regional. En todo caso los pronunciamientos del Consejo Regional se rigen por lo establecido en los artículos 43 y 45 del Estatuto.

ARTÍCULO 62º. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo Regional, son aquellas señaladas en los artículos 49 al 52 del Estatuto. Adicionalmente asumirán las funciones que el Consejo Nacional les asigne.

Las funciones a que se refiere el artículo 50.2 del Estatuto inherentes al cargo de los secretarios, debe entenderse a las funciones del Secretario del Interior.

El Secretario del Consejo Regional, preside el Comité Asesor Permanente de Asuntos Internos y el Tesorero, preside el Comité Asesor Permanente de Economía.

CAPITULO IV DE LOS COMITÉS ASESORES Y LAS COMISIONES LOCALES

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63º. DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES Y TRANSITORIOS

Los Comités Asesores, de acuerdo al artículo 20 del Estatuto, podrán ser Permanentes y Transitorios.

63.1. Los Comités Asesores Permanentes son aquellos cuya actividad está relacionada con los fines y atribuciones del Colegio Médico del Perú señalados en la Ley, el Estatuto y el presente Reglamento. Los Comités Asesores Permanentes, podrán formar Sub-Comités en función a la naturaleza, complejidad o amplitud de los asuntos de su competencia y solicitar el asesoramiento técnico interno o externo que requiera.

63.2. Los Comités Asesores Transitorios, son creados por el Consejo Nacional o los Consejos Regionales de acuerdo con sus necesidades y por el plazo en que subsista la necesidad que motivo su creación; sus funciones específicas deben ser expresadas en el acuerdo que los crea.

La denominación que adopten los Comités Asesores Permanentes en los Consejos Regionales, deberán ser en lo posible las mismas que las del Consejo Nacional; así mismo, se regirán en lo aplicable por las normas previstas para cada uno de ellos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 64º. LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES

Son Comités Asesores Permanentes del Consejo Nacional:

- 64.1. Comité de Doctrina y Legislación. Presidido por el Vice Decano.
- 64.2. Comité de Asuntos Internos. Presidido por el Secretario del Interior.
- 64.3. Comité de Relaciones Públicas e Instituciones. Presidido por el Secretario del Exterior.
- 64.4. Comité de Economía. Presidido por el Tesorero.
- 64.5. Comité de Vigilancia Ética y Deontológica. Presidida por el Vocal más antiguo.
- 64.6. Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios. Presidido por el Segundo Vocal más antiguo.
- 64.7. Comité de Salud Pública. Presidido por el Tercer Vocal más antiguo
- 64.8. Comité de Educación Médica Continua. Presidido por el Cuarto Vocal más antiguo.
- 64.9. Comité de Eventos Científicos e Informes Técnicos. Presidido por un representante del Decano o Presidente del Consejo Regional.
- 64.10. Comité de Calificación de Instituciones Médicas. Presidido por un representante Decano o Presidente del Consejo Regional.
- 64.11. Comité de Cultura. Presidido por un representante del Decano o Presidente del Consejo Regional.
- 64.12. Comité de Previsión y Asistencia Social para el Médico Presidido por un representante del Decano o Presidente del Consejo Regional.
- 64.13. Comité de Distinciones Honoríficas. Presidido por un representante o Decano o Presidente del Consejo Regional.

64.14. Comité de Concursos Médicos y Actividades en el Ejercicio de la Profesión.
Presidido por un representante del Decano o Presidente del Consejo Regional.
Los Comités estarán constituidos por un número no menor de (3) tres ni mayor de (12) doce miembros. El Consejo Nacional, con el voto aprobatorio de dos tercios de sus miembros podrá crear uno o más Comités Asesores Permanentes diferentes a los mencionados.

ARTÍCULO 65°. DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES

La presidencia de los Comités Asesores Permanentes que no este reservada para los miembros del Consejo Nacional por mandato estatutario o que corresponda de acuerdo al artículo precedente a los Presidentes o Decanos de los Consejos Regionales, será designada por el Consejo Nacional por mayoría simple.

En los Consejos Regionales, Los Comités Asesores Permanentes son presididos por un miembro de la Directiva del Consejo Regional.

ARTÍCULO 66. DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES

Excluyendo al Presidente, en ningún caso el número de los integrantes de los Comités Asesores Permanentes será menor de tres (3).

ARTICULO 67°. REGLAS PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES

Los integrantes de los Comités Asesores Permanentes se rigen por las siguientes reglas:

- 67.1. La propuesta de los integrantes del Comité respectivo es efectuada por su Presidente, mediante una lista de colegiados hábiles; la misma que será considerada y aprobada en la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional por mayoría simple.
- 67.2. En caso que alguno de los colegiados propuestos no contara con la aprobación del respectivo Consejo, así se lo hará saber al Presidente del Comité. Esta decisión no es impugnabile.
- 67.3. Los Comités se instalarán dentro de los quince días posteriores a su aprobación.
- 67.4. La elección de los miembros de los Comités Asesores Permanentes es de un año, al cabo del cual podrán ser ratificados.
- 67.5. Uno de los miembros del Comité actuará como Secretario, el mismo que podrá suplir al Presidente en caso de licencia. El Secretario, es elegido por la mayoría simple de los miembros del Comité.
- 67.6. Para favorecer la continuidad institucional, cada Comité Asesor Permanente al término de su gestión, designará a uno de sus miembros, para que integre el mismo Comité en el siguiente período; este miembro designado asumirá funciones en el nuevo comité, siempre que en la propuesta del Presidente, no se considere a uno de los miembros del Comité que cesó en sus funciones.
- 67.7. Todos los Comités Asesores Permanentes, por intermedio del Comité de Doctrina y Legislación, podrán proponer al Consejo Nacional, las modificaciones que estimen necesarias en aquellas normas estatutarias o reglamentarias que les atañe.

SUBCAPÍTULO II DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES

ARTÍCULO 68°. DEL COMITÉ DE DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

Corresponde al Comité de Doctrina y Legislación, lo siguiente:

- 68.1. Mantener en estudio la doctrina del Colegio Médico del Perú, el Estatuto, Reglamento y el Código de Ética y Deontología; proponiendo al Consejo Nacional las ampliaciones o modificaciones que estime necesarias.
- 68.2. Informar al Consejo Nacional en relación con los fundamentos doctrinarios de las cuestiones que le sean planteadas sobre las normas bioéticas, éticas y deontológicas.

- 68.3. Difundir e inculcar en forma permanente entre los profesionales médicos, el ideario y doctrina en que se sustenta el Código de Ética y Deontología.
- 68.4. Tomar nota de los dictámenes del Consejo Nacional que por su naturaleza puedan crear precedente.
- 68.5. Mantener en estudio y recopilar la legislación que sea competencia de los fines y atribuciones del Colegio Médico del Perú.
- 68.6. Proponer al Consejo Nacional las modificaciones de los instrumentos normativos del Colegio Médico del Perú.
- 68.7. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de reforma legislativa o reglamentaria a que se refiere el número 27.20 del artículo 27° del Estatuto.
- 68.8. Emitir opinión e informe sobre las consultas normativas que le remita el Consejo Nacional.
- 68.9. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 69°. DEL COMITÉ DE ASUNTOS INTERNOS

Corresponde al Comité de Asuntos Internos:

- 69.1. La programación y dirección de la gestión administrativa con arreglo a las competencias y atribuciones señaladas en el Estatuto.
- 69.2. Dirigir y supervisar la gestión administrativa conforme a los manuales de organización y funciones y manuales de procedimientos.
- 69.3. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 70°. DEL COMITÉ DE RELACIONES PÚBLICAS E INSTITUCIONALES

Corresponde al Comité de Relaciones Públicas e Institucionales:

- 70.1. Crear y mantener vínculos con instituciones nacionales y extranjeras afines al Colegio.
- 70.2. Informar sobre la afiliación o desafiliación del Colegio, a organizaciones profesionales nacionales e internacionales similares.
- 70.3. Colaborar en el planeamiento y desarrollo de los actos solemnes y ceremonias institucionales, cuidando cuando sea menester las normas del protocolo.
- 70.4. Informar al Consejo Nacional acerca de los organismos en los cuales, por razón de su naturaleza, sea necesaria la presencia de un representante del Colegio.
- 70.5. Proponer las normas y procedimientos de coordinación entre los Consejos Regionales y el Consejo Nacional.
- 70.6. Difundir entre los colegiados los mecanismos para acceder a beneficios que ofrecen las diversas instituciones en aspectos científicos, académicos, culturales, turismo, sociales y otros.
- 70.7. Coordinar y dirigir publicaciones de interés institucional no científico.
- 70.8. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 71°. DEL COMITÉ DE ECONOMÍA

Corresponde al Comité de Economía:

- 71.1. Emitir informes en los casos de disposición de bienes del Colegio Médico a que se refiere el numeral 27.6 del artículo 27° del Estatuto, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- 71.2. Elaborar el proyecto del Reglamento de Economía del Colegio y elevarlo para su aprobación al Consejo Nacional, así como proponer sus modificaciones.
- 71.3. Recibir los proyectos de presupuesto y estados financieros que remitan los Consejos Regionales.
- 71.4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Colegio conforme a las disposiciones reglamentarias.
- 71.5. Proponer al Consejo Nacional las asignaciones para los Consejos Regionales.
- 71.6. Emitir opinión sobre las propuestas de modificación del Presupuesto en ejercicio.

- 71.7. Proponer periódicamente al Comité Ejecutivo el monto de los derechos de matrícula, cotizaciones mensuales, multas, honorarios por informes técnicos, certificaciones o servicios a terceros y otro concepto que pudiera establecerse.
- 71.8. Opinar sobre los planes o iniciativas de gestión o promoción económica financiera en beneficio de la institución, participando en las actividades conducentes a este fin.
- 71.9. Emitir opinión sobre las distintas consultas económicas que le formule el Consejo Nacional.
- 71.10. Informar al Consejo Nacional, a través del Tesorero, el incumplimiento de las obligaciones económicas y contables de los directivos a fin de que se establezcan las sanciones correspondientes de acuerdo a las normas del Estatuto y del presente Reglamento.
- 71.11. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 72º. DEL COMITÉ DE VIGILANCIA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA

Corresponde al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica:

- 72.1. Difundir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, su reglamento y cualquier norma o acuerdo emanado del Consejo Nacional o Consejos Regionales en su caso.
- 72.2. Solicitar previo acuerdo al Consejo Regional, abrir procedimiento ético disciplinario a cualquier miembro de la orden por la violación o incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Código de Ética y Deontología, o cualquier norma o acuerdo emanado del Consejo Nacional o Consejo Regional en su caso.
- 72.3. Denunciar, previo acuerdo, ante el Consejo Nacional a cualquiera de los miembros de dicho organismo colegiado por la violación o incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Código de Ética y Deontología o cualquier norma o acuerdo emanado del Consejo Nacional o Consejo Regional en su caso.
- 72.4. Solicitar previo acuerdo, ante el Consejo Nacional, abrir procedimiento ético disciplinario a los miembros de los Consejos Regionales que corporativamente hayan violado o incumplido del Estatuto, Reglamentos, Código de Ética y Deontología o cualquier norma o acuerdo emanado del Consejo Nacional o Consejo Regional en su caso.
- 72.5. Defender el prestigio profesional, cuando la profesión o los médicos, individual o colectivamente, sean objeto de agravio.
- 72.6. Denunciar ante el Consejo Nacional cuando en las actividades de las instituciones médicas, científicas, asistenciales u otras relacionadas con la medicina, se incurra en transgresiones a las normas éticas y deontológicas.
- 72.7. Vigilar, en coordinación con los Consejos Regionales que el aviso profesional no se aparte de las normas que el Colegio establezca al respecto.
- 72.8. Absolver las consultas sobre asuntos de ética y deontología profesional que en vía de apelación, sean puestas en su conocimiento por el Consejo Nacional o los Consejos Regionales soliciten en su caso, vía su propio Comité de Vigilancia Ética y Deontológica.
- 72.9. Coordinar con los Consejos Regionales la difusión y conocimiento del Código de Ética, así como de los principios bioéticos y deontológicos.
- 72.10. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 73º. DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Corresponde al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios:

- 73.1. Cumplir con el trámite y plazos establecidos para los procedimientos ético - disciplinarios, de manera estricta y bajo responsabilidad, conforme a las disposiciones de dicho procedimiento.

- 73.2. Llevar a delante la investigación ético disciplinaria.
- 73.3. Absolver las consultas sobre asuntos de ética y deontología profesional que en vía de apelación, sean puestas en su conocimiento por el Consejo Nacional o los Consejos Regionales soliciten en su caso, vía su propio Comité de Asuntos Contenciosos Disciplinarios.
- 73.4. Ejercer control posterior de los procedimientos ético disciplinarios y su cumplimiento.
- 73.5. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 74º. DEL COMITÉ DE SALUD PÚBLICA

Corresponde al Comité de Salud Pública:

- 74.1. Proponer los lineamientos de política de Salud del Colegio Médico en el ámbito e la Salud
- 74.2. Proponer al Consejo Nacional la mejor forma de participación del Colegio en la formulación y ejecución de planes relacionados con la salud de la población.
- 74.3. Cautelar que las instituciones encargadas de los servicios de salud y de previsión social, cumplan con sus finalidades, ciñéndose a los principios de ética y deontología, informando al Consejo Nacional al respecto.
- 74.4. Emitir informe al Consejo Nacional acerca de los aspectos éticos y deontológicos de las disposiciones legales, compromisos internacionales y planes de salud pública.
- 74.5. Proponer en coordinación con el Comité de Doctrina y Legislación las reformas reglamentarias o legislativas en el ámbito de la Salud.
- 74.6. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 75º. DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUA

Corresponde al Comité de Educación Médica Continua:

- 75.1. Elaborar los proyectos de manuales correspondientes a sus funciones, relaciones y procedimientos.
- 75.2. Recabar toda la información relativa a las necesidades del País, que permita diseñar programas de preparación médica en aquellas áreas que el País requiera, adecuándose a la magnitud y características de las necesidades. Así mismo, a través del Consejo Nacional, podrá efectuar recomendaciones sobre los currículos o programas de capacitación que brindan las Universidades.
- 75.3. Sugerir estrategias para la adecuada aplicación de los convenios de reciprocidad educativa y de reconocimiento de títulos.
- 75.4. Evaluar el desarrollo y cumplimiento estricto de los programas de pre-grado, post-grado y educación médica continua y la calidad de los mismos.
- 75.5. Propender a que la enseñanza de los principios de Ética y Deontología no solo se imparta en cursos formales, congresos, simposios, sino además en todas las materias.
- 75.6. Mantener coordinación permanente con las instituciones encargadas de los programas de preparación de profesionales médicos.
- 75.7. Proponer los dispositivos necesarios para la calificación de especialistas.
- 75.8. Informar al Consejo Nacional, previa consulta con entidades similares, si los convenios internacionales de reciprocidad para los trámites relacionados con la reválida de títulos, se encuentra operando.
- 75.9. Coordinar con los comités y comisiones la implementación de la biblioteca en sus áreas, y establecer las normas técnicas del funcionamiento de la misma.
- 75.10. Cumplir con aquellos encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 76º. DEL COMITÉ DE EVENTOS CIENTÍFICOS E INFORMES TÉCNICOS

Corresponde al Comité de Eventos Científicos e Informes Técnicos:

- 76.1. Opina acerca del auspicio o patrocinio de los eventos y estudios científicos de su competencia, solicitados al Colegio por Instituciones públicas o privadas.
- 76.2. Propiciar que todo evento científico que obtenga auspicio del Colegio Médico, incluya un módulo, curso o tema sobre ética.
- 76.3. Coordinar con el Comité de Relaciones Públicas e Institucionales la organización de Congresos y Convenciones, relacionados con los fines del Colegio.
- 76.4. Mantener un calendario de los Congresos y reuniones que realicen organizaciones extranjeras afines, así como reuniones científicas que se programen en el país y en el extranjero; dicho calendario deberá ser publicado y difundido.
- 76.5. Gestionar la asistencia de profesores y conferencistas nacionales o extranjeros a fin de que se dicten conferencias en la sede del Consejo Nacional o en los Consejos Regionales.
- 76.6. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 77°. DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES MÉDICO CIENTÍFICAS

Corresponde al Comité de Calificación de Instituciones Médicas:

- 77.1. Reunir los datos necesarios e informar al Consejo Nacional para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.13 del artículo 7° del Estatuto.
- 77.2. Organizar y mantener el Registro Nacional de Instituciones Médicas Científicas calificadas por el Colegio a que se refiere el numeral 27.9 del artículo 27° del Estatuto.
- 77.3. Llevar además un Registro de las entidades que agrupen a personas no médicos que realicen actividades relacionadas con la medicina, en tanto dichas entidades no se encuentren, por ley, bajo jurisdicción de otro Colegio Profesional.
- 77.4. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 78°. DEL COMITÉ DE CULTURA

Corresponde al Comité de Cultura:

- 78.1. Promover las actividades culturales y deportivas en beneficio del colegiado, sus familiares y la comunidad, coordinando de ser el caso con instituciones afines.
- 78.2. Promover la expresión artística de los colegiados.
- 78.3. Distribuir la información bibliográfica entre los médicos o la información especial entre aquellos que lo soliciten.
- 78.4. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 79°. DEL DE COMITÉ DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL MÉDICO

Corresponde al Comité de Previsión y Asistencia Social para el Médico:

- 79.1. Realizar los estudios pertinentes, informar al Consejo Nacional y actuar con el objeto de cumplir con los artículos 7°, numeral 7.10 y 27.10, del Estatuto.
- 79.2. Supervisar la prestación de los servicios que se realizan a través de los programas del Fondo de Seguridad del Médico – FOSEMED y otros que sean creados por el Consejo Nacional.
- 79.3. Conocer y estudiar la problemática del médico en situación de cesante y jubilado y, proponer alternativas de solución a sus problemas económicos, sociales y de salud.
- 79.4. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 80°. DEL COMITÉ DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

- 80.1. Coordinar con los Consejos Regionales e Instituciones Médico Científicas las propuestas para distinciones honoríficas.
- 80.2. Calificar y elevar al Consejo Nacional las propuestas de distinciones honoríficas.
- 80.3. Llevar un Registro Nacional de Distinciones Honoríficas otorgadas.
- 80.4. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 81°. DEL COMITÉ DE CONCURSOS MÉDICOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIÓN

Corresponde al Comité de Concursos y Actividades en el Ejercicio de la Profesión:

- 81.1. Informar al Consejo Nacional acerca del planteamiento, marcha y procedimiento de los concursos para nombramiento y designaciones de profesionales médicos; así como en relación a los programas de capacitación y sistemas promocionales a nivel nacional.
- 81.2. Velar para que en los concursos a que se refiere el párrafo precedente, se respeten las normativas éticas y deontológicas; coordinando para ello con los Consejos Regionales.
- 81.3. Efectuar los estudios a que se refiere el numeral 7.5 del artículo 7° del Estatuto.
- 81.4. Vigilar que las condiciones del ejercicio de la profesión se realicen dentro de condiciones técnicas, éticas y legales.
- 81.5. Cumplir con los encargos del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.

ARTICULO 82°. DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS REGIONALES

En los Consejos Regionales, en el ámbito de su circunscripción, deberán constituirse los siguientes Comités Asesores Permanentes:

- 82.1. El Comité de Salud Pública; Presidido por el Presidente o Decano Regional.
- 82.2. El Comité de Vigilancia Ética y Deontológica; Presidida por el vocal más antiguo.
- 82.3. El Comité de Asuntos Contenciosos serán presidido por el segundo vocal en antigüedad.
- 82.4. El Comité de Economía; Presidido por el Tesorero.
- 82.5. Adicionalmente, los Consejo Regionales podrán crear los comités permanentes que consideren pertinentes.

En el Consejo Regional III, el tercer vocal mas antiguo, presidirá el comité de Educación Médica Continua y el cuatro vocal más antiguo, el Comité de Calificación de Instituciones Médicas y Actividades en el Ejercicio de la Profesión.

ARTICULO 83°. DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Cada Presidente de los Comités Asesores Permanentes propone ante el Consejo Regional a sus integrantes, quienes deben ser colegiados hábiles de su Región. Las reglas para su conformación, son aquellas señaladas en el artículo 67° del presente Reglamento. Los miembros son por lo menos tres, además del Presidente.

SUBCAPÍTULO III DE LOS COMITES ASESORES TRANSITORIOS

ARTÍCULO 84°. DEL ORIGEN DE LOS COMITÉS ASESORES TRANSITORIOS

Los Comités Asesores Transitorios son creados por acuerdo del Consejo Nacional o Regional en su caso, a mérito de una situación de trascendencia nacional o en su caso regional que lo sustente y justifique. Su objetivo y duración esta establecido en el acuerdo que lo crea.

SUBCAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES LOCALES

ARTICULO 85°. DE LAS COMISIONES LOCALES

A través de las Comisiones Locales, los Consejos Regionales amplían su presencia y facilitan la acción del Colegio Médico del Perú, en aquellas localidades alejadas que pertenezcan a su respectiva circunscripción geográfica.

Los Consejos Regionales podrán crear por lo menos una Comisión Local en las capitales de provincias, cuando el número de médicos y otras circunstancias lo hagan atendible. Los

miembros de la Comisión Local, estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes serán designados por un plazo máximo de dos años con el voto aprobatorio de la mayoría simple de los directivos del Consejo Regional.

ARTÍCULO 86°. DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES LOCALES

Las Comisiones Locales tienen las siguientes funciones:

- 86.1. Representar al Consejo Regional y por ende al Colegio Médico del Perú.
- 86.2. Llevar un registro de los médicos de su localidad.
- 86.3. Facilitar la tramitación de la documentación.
- 86.4. Colaborar en el control de la cobranza de las cuotas de los colegiados.
- 86.5. Recibir y tramitar ante el Consejo Regional las denuncias sobre infracciones éticas y deontológicas en el ejercicio de la profesión.
- 86.6. Controlar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y Regional.
- 86.7. Comunicar al Consejo Regional los cambios domiciliarios o centros de trabajo de los médicos colegiados en la circunscripción.
- 86.8. Colaborar en el control y denuncia del ejercicio ilegal de la medicina.
- 86.9. Informar al Consejo Regional de los requerimientos existentes en la localidad en materia de Educación Médica Continua y re-certificación de los colegiados de la circunscripción.
- 86.10. Las demás que le asigne el Consejo Regional correspondiente.

CAPITULO V DE LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 87°. DEL CONGRESO MÉDICO NACIONAL

El Congreso Médico Nacional es el máximo organismo consultivo del Colegio Médico del Perú en aquellos temas relacionados a la profesión médica. Lo preside el Decano del Colegio y está integrado con una amplia representación nacional designada por el Consejo Nacional y los Consejos Regionales en proporción al número de médicos matriculados.

La proporción a que se refiere el párrafo precedente, será la señalada por el Consejo Nacional.

El Congreso Médico Nacional se reúne ordinariamente cada dos años y es convocado por el Consejo Nacional con una anticipación no menor a 30 días calendario. Anexo a la convocatoria, se hará de conocimiento de los Consejos Regionales el temario a ser tratado en el Congreso, a fin de promover reuniones regionales preparatorias.

Sus conclusiones y recomendaciones serán tomadas preferentemente en cuenta por el Consejo Nacional, para la adopción de los acuerdos a implementar.

ARTÍCULO 88°. DEL CONSEJO DE EX DECANOS DE LA ORDEN

Los ex Decanos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, integran los Consejos de ex Decanos del Consejo Nacional o Consejos Regionales respectivamente.

El Consejo de ex Decanos de la Orden, es un organismo consultivo especializado en temas de la orden médica; es convocado por el Decano en ejercicio en el momento en que lo considere necesario, para tratar asuntos trascendentes para la Orden. Lo preside el ex Decano mas antiguo y sus recomendaciones serán informadas al Consejo Nacional y Consejos Regionales cuando corresponda.

ARTÍCULO 89°. DE LA ASAMBLEA MÉDICA REGIONAL

La Asamblea Médica Regional es el órgano consultivo del Consejo Regional. Lo preside el Presidente o Decano del Consejo Regional y se integra con amplia representación de los médicos de su circunscripción.

TITULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I DE LOS BIENES Y RENTAS

SUBCAPITULO I: DE LOS BIENES

ARTICULO 90°. DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Los bienes muebles e inmuebles son del Colegio Médico del Perú, constituyen patrimonio único y están al servicio de todos los colegiados del País. Estos bienes se reflejan en la cuenta de activos del Balance General de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional respectivamente.

Todos los bienes inmuebles del Colegio Médico del Perú, serán inscritos en el registro público de la propiedad inmueble, a nombre del Colegio Médico del Perú.

ARTÍCULO 91°. DEL INVENTARIO VALORIZADO DE BIENES

El inventario valorizado de bienes muebles e inmuebles del Consejo Nacional y aquellos administrados por los Consejos Regionales se actualizará bajo responsabilidad de los Tesoreros; dicho inventario deberá ser suscrito además, por los respectivos Presidentes o Decanos Regionales y remitirse un ejemplar al Consejo Nacional a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, junto con los estados financieros.

En base a los inventarios valorizados que los Consejos Regionales remitan, el Consejo Nacional efectuará la valorización anual total de bienes del Colegio Médico del Perú, que se reflejara en los estados financieros del Colegio Médico del Perú.

ARTÍCULO 92°. DEL REGISTRO EN EL MARGESÍ DE BIENES

Las adquisiciones de bienes inmuebles, deberán ser inscritas en el margesí de bienes del Consejo Nacional y del Consejo Regional respectivo, a más tardar dentro del quinto día de efectuada su adquisición.

ARTÍCULO 93°. DE LA COMPRA, LA VENTA, GRAVAMEN, ARRENDAMIENTO, PROYECTOS DE INVERSIÓN O CUALQUIER FORMA DE DISPOSICIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DEL COLEGIO MÉDICO

93.1. La compra, la venta, gravamen, arrendamiento, proyectos de inversión y cualquier forma de disposición de bienes inmuebles de propiedad del Colegio Médico prevista en el artículo 65° del Estatuto, será ejecutado por el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, previo acuerdo del Consejo Nacional con el voto aprobatorio de los dos tercios de sus miembros.

93.2. La compra o cualquier forma de disposición de bienes muebles bajo administración del Consejo Nacional, podrá ser acordada por el Comité Ejecutivo con cargo a dar cuenta de inmediato al Consejo Nacional, siempre que su valor no exceda de 25 UIT vigente a la fecha del acuerdo.

93.3. Los Consejos Regionales podrán adquirir o disponer sobre bienes muebles bajo su administración con el voto aprobatorio de los dos tercios de sus miembros, cuando su valor no exceda de 10 UIT, con cargo a dar cuenta en la siguiente sesión del Consejo Nacional y siempre que el presupuesto del Consejo Regional así lo permita.

Los Consejos Regionales con más de un mil (1,000) colegiados empadronados en su circunscripción, podrán adquirir o disponer de bienes inmuebles bajo su administración, hasta por un valor de 16 UIT.

SUBCAPÍTULO II DE LAS RENTAS

ARTICULO 94°. DE LAS RENTAS DEL COLEGIO

Son rentas del Colegio del Perú, aquellas señaladas en el artículo 63° del Estatuto.

ARTÍCULO 95°. DE LA APORTACIÓN MENSUAL DE LOS COLEGIADOS Y DE SU INCUMPLIMIENTO

La cuota ordinaria de los colegiados es la aportación mensual que cada uno de los miembros de la Orden efectúa. Refleja la obligatoriedad legal y ética de los médicos del país para el manejo y funcionamiento administrativo y de infraestructura necesarios al cumplimiento de los fines reservados por la sociedad, a través de la Ley de creación del Colegio Médico del Perú y su Estatuto; así como, para el sostenimiento de programas de asistencia, bienestar y solidaridad médica, según sea el caso. Excepcionalmente El Consejo Nacional podrá acordar que los colegiados efectúen cotizaciones extraordinarias para fines específicos.

El colegiado que deje de cotizar por cuatro o más meses, pierde automáticamente los derechos inherentes a su matrícula, incluyendo el relativo al ejercicio profesional.

ARTICULO 96°. DE LA PROPORCIONALIDAD, RECAUDACIÓN, DEPÓSITO EN CUENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LA APORTACIÓN MENSUAL DE LOS COLEGIADOS

Los ingresos de las cuotas de los colegiados, presupuestalmente se encuentra divididos por partidas genéricas, de la siguiente manera:

- ❖ Rubro Administrativo.
- ❖ Rubro de Desarrollo Descentralizado de Infraestructura,
- ❖ Fondo de Seguridad del Médico, y
- ❖ Rubro de Asesoría y Defensa Legal

El porcentaje que se asigne a cada una de éstas partidas genéricas, serán fijado anualmente por el Consejo Nacional, junto con el respectivo presupuesto y de acuerdo a la política institucional que se programe.

Respecto de la recaudación de la cuotas de los colegiados, los Consejos Regionales, retendrá los porcentajes correspondientes y dentro de los (7) siete días calendarios siguientes al mes vencido, bajo responsabilidad remitirán la diferencia al Consejo Nacional.

ARTICULO 97°. DEL RUBRO ADMINISTRATIVO (RAD)

97.1. El Rubro Administrativo (RAD) está constituido por los recursos económicos destinados a financiar los gastos corrientes, de administración y de gestión. Sus recursos son los provenientes de la cuota ordinaria del colegiado y de otros ingresos como el de matrícula, registro de especialidad, multas, informes técnicos, asesorías, certificado médico y otros ingresos no comprometidos específicamente.

97.2. La distribución porcentual del Rubro Administrativo que corresponde al Consejo Nacional y Consejos Regionales provenientes de la cuota mensual, será establecido en el presupuesto aprobado por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 98°. DEL RUBRO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. (RDI)

98.1. El Rubro para el Desarrollo de Infraestructura (RDI) está constituido por la respectiva proporción proveniente de la cuota mensual del colegiado. Su recaudación y administración está a cargo del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

98.2. Este rubro será destinado a promover la inversión, adquisición, mejoramiento y ampliación de los bienes inmuebles del Colegio Médico del Perú. El Consejo Nacional priorizará su destino, de acuerdo al proyecto de desarrollo e inversión que presente cada Consejo Regional junto con su presupuesto anual.

98.3. La asignación del RDI para el Consejo Regional es aquella establecida y aprobada por el Consejo Nacional, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 98.3.1. Debe encontrarse al día en sus transferencias.
 - 98.3.2. Presentar la información oportuna para la conciliación de cuentas.
 - 98.3.3. Memoria descriptiva de la obra.
 - 98.3.4. Valorización de la obra.
 - 98.3.5. Etapas a ejecutar en el periodo.
 - 98.3.6. Flujo de Caja que contemple el financiamiento de la obra.
- 98.4 La entrega del RDI a los Consejos Regionales se efectuará a los siete días de verificado el cumplimiento de los requisitos y de acuerdo con el cronograma establecido por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 99º. DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MÉDICO (FOSEMED)

- 99.1. El Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), es un fondo intangible y está constituido por la proporción fijada de la cuota mensual del colegiado. Será destinado a la cobertura de servicios y programas de bienestar para el médico y sus dependientes directos. Su recaudación y administración está a cargo del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.
- 99.2. Los Consejos Regionales informarán mensualmente al Consejo Nacional el monto de la cotización de los colegiados en forma individualizada, con el objeto de mantener actualizado el estado de cuenta corriente del colegiado y pueda obtener sus beneficios correspondientes, garantizando el acceso a los beneficios del fondo.

ARTICULO 100º.- DEL RUBRO DE ASESORIA Y DEFENSA LEGAL

El Rubro de Asesoría y Defensa legal, está destinado a financiar la asesoría legal en el campo de la defensa de los intereses del Colegio Médico del Perú; así como en propia marcha institucional; esta constituido por la respectiva proporción de los recursos económicos destinados a dicho fin, conforme al presupuesto que apruebe el Consejo Nacional, de acuerdo a las normas sobre la materia. Este rubro no tiene el carácter de intangible.

ARTÍCULO 101º. DE LAS RENTAS DEL CONSEJO NACIONAL

Son rentas del Consejo Nacional; las siguientes:

- 101.1. El 36% del derecho de inscripción en el Registro de Matrícula de los Colegiados, tratándose de solicitudes de incorporación provenientes de Consejos Regionales distintos a Lima y Callao. En el caso de los Consejos Regionales III y XVIII, el 70% del derecho de inscripción.
- 101.2. El 24.87% de la distribución del Rubro Administrativo proveniente de la cuota mensual del Colegiado.
- 101.3. El 100% de las multas que imponga el Consejo Nacional y el 50% de las multas impuestas por los Consejos Regionales y que hayan sido apeladas al Consejo Nacional.
- 101.4. El 80% del monto por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Especialistas, tratándose de solicitudes provenientes de Consejos Regionales distintos a Lima y Callao.
- 101.5. En el caso de los Consejos Regionales III y XVIII, el Consejo Nacional recibirá el 100% del derecho por inscripción en el Registro de Especialistas.
- 101.6. El 100% del monto por concepto de inscripción o expedición de constancias emitidas por El Consejo Nacional.
- 101.7. El porcentaje que el Consejo Nacional señale, respecto de los recursos que generen las prestaciones de los servicios que el Colegio Médico otorgue a sus afiliados.
- 101.8. Los honorarios que perciba por los servicios que en general preste el Consejo Nacional, así como los provenientes de Informes Técnicos solicitados por personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, según el arancel que fije el Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo.

- 101.9. El 10% del valor de venta de los Certificados Médicos del Colegio Médico del Perú, libre de impuestos, que fije el Consejo Nacional. La impresión del Certificado Médico será efectuada exclusivamente por el Consejo Nacional y distribuida de acuerdo a los requerimientos de los Consejos Regionales. El Certificado Médico tendrá valor único en el territorio Nacional y será fijado por el Consejo Nacional.
- 101.10. Los demás que consigna el numeral 63.1 del artículo 63° del Estatuto y los que generen sus organismos para proyectos de inversión, adquisición de bienes, pago de servicios o autofinanciamiento de actividades inherentes a sus fines.

Los montos de la matrícula de colegiación y del Registro Nacional de Especialista en el Colegio Médico del Perú, serán únicos en el territorio Nacional y fijados por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 102°. DE LAS RENTAS DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Son rentas de los Consejos Regionales; las siguientes:

- 102.1. El 64% del derecho de inscripción en el Registro de matrícula, excepto los Consejos Regionales de Lima y Callao, en cuyo caso les corresponde el 30% de dicho concepto.
- 102.2. El 75.13% del Rubro Administrativo proveniente de la cuota mensual del colegiado.
- 102.3. El 100% de las multas no apeladas que imponga y el 50% de las apeladas al Consejo Nacional.
- 102.4. El 20% del monto por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Especialistas, excepto los Consejos Regionales de Lima y Callao.
- 102.5. La proporción que el Consejo Nacional señale de los recursos que generen las prestaciones de servicios que el Colegio Médico otorgue a sus afiliados.
- 102.6. Los honorarios que perciba por los servicios que en general preste el Consejo Regional, así como los provenientes de Informes Técnicos solicitados por personas naturales y jurídicas pública o privadas, según el arancel que fije el Comité Ejecutivo en coordinación con el Consejo Regional respectivo.
- 102.7. El 90% del valor de venta de los Certificados Médicos del Colegio Médico del Perú expendidos por los Consejos Regionales.
- 102.8. Los demás que consigna el numeral 63.2 del artículo 63° del Estatuto y los que generen sus organismos para proyectos de inversión, adquisición de bienes, pago de servicios o autofinanciamiento de actividades inherentes a sus fines.

El Consejo Nacional, queda facultado para modificar los porcentajes establecidos en los artículos precedentes, cuando se apruebe el presupuesto institucional.

ARTÍCULO 103°. DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS EN MATERIA DE RENTAS Y BIENES INSTITUCIONALES

Cualquier situación no prevista en el presente reglamento, referida a las rentas y bienes institucionales, podrán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo, previa conformidad del Comité de Economía y con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional.

CAPITULO II: DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 104°. DEL PRESUPUESTO EQUILIBRADO ACORDE CON LOS FINES DEL COLEGIO

El Presupuesto del Colegio Médico del Perú, se rige por un presupuesto anual único que rige del primero de enero al 31 de diciembre de cada año. El presupuesto, esta conformado por los presupuestos de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional, consolidado en uno del Colegio Médico del Perú.

El Colegio Médico del Perú, tendrá un solo Registro Único de Contribuyente a nivel nacional. Es responsabilidad del Consejo Nacional velar porque el presupuesto esté debidamente equilibrado, equitativo, solidario y se oriente al cumplimiento de los fines de la Institución.

ARTÍCULO 105°. DEL PROCESO PRESUPUESTAL

El proceso presupuestal será el siguiente:

- 105.1. El Comité de Economía de cada Consejo Regional elaborará los respectivos anteproyectos de presupuesto a partir del primero de agosto de cada año, y los presentarán para su aprobación a más tardar el primero de septiembre.
- 105.2. Aprobado por el Consejo Regional, el proyecto será remitido a Tesorería del Consejo Nacional antes del quince de septiembre del mismo año.
- 105.3. Hasta el quince de noviembre, el Comité de Economía del Consejo Nacional revisará, coordinará y consolidará los proyectos de presupuesto de los Consejos Regionales, incorporándolos al proyecto de presupuesto del Consejo Nacional, el que deberá haber sido preparado con la debida anticipación.
- 105.4. Lo actuado será puesto a consideración del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y una vez aprobado, presentado al Consejo Nacional antes del veinticinco de octubre. La aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional se producirá a más tardar el quince de noviembre.
- 105.5. Antes del veinte de noviembre, cada Consejo Regional deberá recibir una copia del presupuesto del Colegio con el fin de tomar las providencias necesarias para que entre en ejecución el primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 106°. DE LA APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS ELABORADOS EN AÑO ELECTORAL

- 106.1. Tratándose de presupuestos que se elaboren en año electoral, su aprobación a nivel de los Consejos Regionales y del Comité Ejecutivo Nacional, se producirá sólo en lo que respecta al primer trimestre del año siguiente.
- 106.2. Será de responsabilidad de los directivos entrantes la aprobación del presupuesto correspondiente a los tres trimestres restantes; debiendo efectuar dicha aprobación a más tardar el 10 de marzo del primer año de gestión.

ARTÍCULO 107°. DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS INSTITUCIONALES

Además de las normas estatutarias referidas al presupuesto, el Consejo Nacional podrá adoptar cualquier acuerdo referido a la utilización de los bienes y recursos institucionales, preferentemente orientados a la generación de mayores ingresos. La ejecución de estos acuerdos es de responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 108°. DE LA TESORERÍA DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LOS CONSEJOS REGIONALES

- 108.1. Para la elaboración del presupuesto anual, rendición de cuentas y cumplimiento de las normas económico-contables, la Tesorerías de los Consejos Regionales dependen normativamente de la Tesorería del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.
- 108.2. La Tesorería del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales se encargarán de presentar los balances semestrales preparados por los Contadores Públicos Colegiados para su revisión, consolidación y aprobación por cada uno de sus órganos.
- 108.3. Trimestralmente, la Tesorería de cada Consejo Regional, remitirá a la Tesorería del Consejo Nacional la evaluación de la ejecución presupuestal, para que sea presentada al Comité Ejecutivo y Consejo Nacional.
- 108.4. La Tesorería de cada Consejo Regional elaborará los estados financieros semestrales, para que la Tesorería del Consejo Nacional evalúe, consolide y elabore los Estados Financieros del Colegio Médico del Perú. Estos Estados Financieros serán aprobados junto a la memoria anual que el Decano del Consejo Nacional presente al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 109°. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO

Las infracciones a las normas contenidas en el presente Título; así como aquellas inherentes al cumplimiento de las funciones directivas, señaladas en el Estatuto y Reglamento, acarrearán las sanciones administrativas y éticas que determinen los Consejos Regionales y el Consejo Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

TITULO VII DEL CODIGO DE ETICA Y DEONTOLOGIA

CAPITULO I: DE LA VIGENCIA, ENMIENDAS O ADICIONES AL CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGIA

ARTÍCULO 110°. DE LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ETICA Y DEONTOLOGÍA

Las disposiciones del Código de Ética y Deontología mantienen su plena vigencia en tanto no sean expresamente derogadas, sustituidas o modificadas; la simple costumbre o desuso, en ningún caso surte efectos derogatorios.

ARTÍCULO 111°. DE LAS ENMIENDAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA

En los casos que se requiera efectuar enmiendas o adiciones al Código de Ética, se actuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 75° del Estatuto; para el efecto, los Presidentes de los Consejos Regionales que integran la comisión ad hoc, participarán en ella, a través de dos representantes designados por ellos. En tales casos, la Comisión Ad hoc a que se refiere dicho artículo deberá efectuar la publicación previa del proyecto de modificación o adición con un plazo no menor de treinta días antes de la sesión en que deba adoptarse algún acuerdo, a fin de que las diferentes instituciones médicas y miembros de la Orden puedan expresar su opinión al respecto.

Si la Comisión ad Hoc encuentra procedente el proyecto que se le ha remitido a estudio, así lo informará al Consejo Nacional, elevando a su vez la propuesta de enmienda o adición, caso contrario, elevará su informe adverso.

ARTÍCULO 112°. DE LA VIGENCIA DE LAS ENMIENDAS O ADICIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA

Si el Consejo Nacional aprueba la enmienda o adición al Código de Ética y Deontología, ésta entrará en vigencia a partir del trigésimo día de su publicación.

CAPITULO II: DEL PROCEDIMIENTO ETICO DISCIPLINARIO

SUBCAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 113°. FUENTE DE COMPETENCIA

La competencia del Consejo Nacional, Consejo Regional y demás organismos colegiados, para el conocimiento del procedimiento ético disciplinario, tiene su fuente en la Constitución, en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú y en su Estatuto.

El Procedimiento ético disciplinario es reservado, salvo para las partes involucradas. Su reserva sólo es levantada por mandato jurisdiccional, a solicitud del investigado y por acuerdo del Consejo Nacional, cuando existan razones de interés Institucional y no se vulnere derechos fundamentales.

ARTÍCULO 114°. DE LA COMPETENCIA

Es competente para conocer la denuncia ética, aquel Consejo Regional al que pertenezca el infractor.

Cuando la infracción sea cometida por dos o más sujetos que pertenezcan a diferentes Consejos Regionales, será competente para conocer la denuncia ética, aquel Consejo Regional donde se haya desarrollado el acto médico o agraviado la norma institucional.

ARTÍCULO 115°. CARÁCTER INALIENABLE DE LA COMPETENCIA

- 115.1. Es nulo todo acto que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún organismo colegiado.
- 115.2. Sólo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible el no ejercer alguna atribución.
- 115.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable al directivo u organismo colegiado que corresponda.

ARTÍCULO 116°. DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL COLEGIO

Es potestad del Colegio Médico del Perú, previo un debido procedimiento Ético Disciplinario, imponer sanción a cualquiera de sus miembros que, en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de cargos directivos o encomendados por sus organismos, faltara a las disposiciones del Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, demás reglamentos, o a los acuerdos y resoluciones emanados por el Consejo Nacional o El Consejo Regional según corresponda.

ARTÍCULO 117°. DE LA ALEGACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL COLEGIO

Ningún colegiado puede alegar en su descargo el desconocimiento de las disposiciones normativas del Colegio señaladas en el artículo precedente. Su cumplimiento, es exigible a partir del día siguiente de su publicación oficial o notificación correspondiente, salvo en los casos de enmienda y adición al Código de Ética y Deontología previstos en que son exigibles a partir del término establecido en el artículo 110° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 118°. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA INFRACCIÓN

Nadie será sancionado por un acto no previsto como falta o infracción en el Estatuto, los Reglamentos y en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, ni por indicios o conjeturas.

Las sanciones establecidas en los cuerpos normativos citados en el párrafo precedente se aplican siempre al agente de infracción. Cuando el infractor sea un organismo colegiado, la sanción será aplicada a todos sus miembros en la misma forma.

Las infracciones éticas cometidas por Instituciones, a que se refiere el 7.1. del Estatuto, están referidas a aquellas infracciones éticas que cometan los representantes legales de aquellas, en el ejercicio de sus funciones; quienes serán pasibles de investigación y sanción ética.

Cuando de la investigación de los hechos relacionados a una infracción ética involucren a profesionales adscritos a otros Colegios Profesionales, con el acuerdo del Comité de Ética, El Consejo Regional deberá poner en conocimiento del Colegio Profesional que corresponda, aquellos hechos que involucren la conducta del profesional bajo su ámbito.

ARTÍCULO 119°. DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL

La responsabilidad por la comisión de una infracción, sea por acción u omisión, es personal. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva o por el resultado.

ARTÍCULO 120°. DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE FALTAS

- 120.1. Es autor de la comisión de una infracción, el que comete por sí o por medio de otro una infracción o falta; así como quienes la cometen conjuntamente. A todos ellos se les aplicará la sanción prevista para la infracción.

- 120.2. Es cómplice primario en la comisión de una infracción, quien intencionalmente, hubiera prestado auxilio para la realización de la falta, sin el cual no se hubiere perpetrado y se le aplicará la misma sanción prevista para el autor. También lo es, con igual sanción, quien pudiendo o debiendo impedirla por la naturaleza de su función, no lo hace.
- 120.3. Es cómplice secundario quien, de cualquier modo, hubiera intencionalmente prestado asistencia no imprescindible para la comisión de la falta, y se le aplicará una sanción prudencialmente menor a la prevista para el autor.

ARTÍCULO 121º. DE LAS CAUSAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD

Se consideran causas atenuantes de responsabilidad, a los siguientes factores:

- 121.1. La ausencia de antecedentes en el investigado.
- 121.2. El reconocimiento oportuno de la falta.
- 121.3. El compromiso fidedigno de enmienda.
- 121.4. La reparación del daño anterior a la denuncia.
- 121.5. La alteración mental transitoria, no previsible, ni evitable o subsanable.
- 121.6. La evidencia o establecimiento de falta de intención.

ARTÍCULO 122º. DE LAS CAUSAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Se consideran causas agravantes de responsabilidad, a los siguientes factores:

- 122.1. La rebeldía
- 122.2. La reincidencia.
- 122.3. El desacato.
- 122.4. El falso testimonio.
- 122.5. La condición de miembro directivo del Colegio.
- 122.6. La falta de ecuanimidad previsible o evitable.

ARTÍCULO 123º. DEL DESACATO A LA AUTORIDAD DEL COLEGIO

- 123.1. Se considera desacato, la falta de respeto, la injuria, la amenaza con hechos, palabras o por escrito o cualquier acto que ofenda la dignidad o decoro o investidura de una autoridad del Colegio.
- 123.2. Asimismo, el causar desorden en las salas de sesiones de los organismos del Colegio o donde quiera que las autoridades del mismo estuvieran ejerciendo sus funciones.
- 123.3. No constituye desacato la denuncia contra uno o varios miembros de los Organismos directivos, si ella se hace dentro de los canales regulares y en los términos y expresiones debidas.
- 123.4. Cuando una de las partes del procedimiento ético disciplinario no cumpliera con los requerimientos de los comités de Vigilancia Ética y Deontología, y de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios o entorpeciera la investigación, podrá recomendar en su informe final, que se impongan multas, de acuerdo al reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 124º. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y HONORABILIDAD EN LA CONDUCTA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA DEL COLEGIADO

Los directivos, asesores, miembros de los comités y comisiones del Colegio, deberán siempre y sin excepción, actuar bajo la presunción de inocencia, honorabilidad en la conducta ética y deontológica de cada uno de los colegiados, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante los procedimientos estatutarios y reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 125°. DE LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL MIEMBRO DEL ORGANISMO DIRECTIVO SUJETO A PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

Todo directivo o miembro de los comités o comisiones locales del Colegio sometido a procedimiento disciplinario podrá ser suspendido preventivamente en el ejercicio de sus funciones mientras dure éste, por el Consejo Nacional o Regional según corresponda y siempre que se trate de infracción flagrante, previo informe de inicio del procedimiento del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica.

ARTÍCULO 126°. DE LOS PLAZOS

Para todo efecto, los plazos previstos para el procedimiento ético disciplinario, serán computados solo los días hábiles.

ARTÍCULO 127°. DE LA INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS Y DE LOS CONSEJOS

Procede la inhibición de cualquiera de los miembros del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios y de los Organismos Directivos del Colegio, para conocer asuntos en los cuales él, su cónyuge, concubina, pareja o parientes dentro el cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean partes en la denuncia o procedimiento ético disciplinario. En los mismos casos procede la recusación a pedido de parte.

El Presidente del organismo colegiado que tome conocimiento de una solicitud de recusación, notificará al recusado, quien, dentro de (4) cuatro días, podrá inhibirse o en su defecto, dentro del mismo plazo, presentar ante el organismo colegiado al que pertenezca, los motivos por los cuales no se da por recusado.

El presidente del organismo colegiado, dentro de los (4) cuatro días siguientes de recibido los motivos que sustentan su no recusación, o sin ésta; cuando corresponda remitirá al Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso, todos los antecedentes, a fin de que éste se pronuncie en última y definitiva instancia.

ARTÍCULO 128°. DE LA COMISIÓN DE FALTAS EN EL EXTRANJERO

El colegiado que cometa una falta en el extranjero, podrá ser procesado a su regreso al país, siempre que no haya sido absuelto o cumplido la sanción impuesta en el extranjero por los mismos hechos. Para este efecto, el plazo de prescripción a que se refiera el presente Reglamento, se iniciará o quedará suspendido, mientras el colegiado se encuentre fuera del País.

ARTICULO 129° DE LAS NOTIFICACIONES

Para la notificación de cualquier procedimiento o actuación relativa al procedimiento ético disciplinario, se entenderá como válido aquella realizada en el domicilio consignado en su ficha de matrícula.

SUBCAPÍTULO II: DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 130°. DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener nombre, documento de identidad, domicilio real y en su caso procesal del denunciante, la exposición de los hechos materia de la denuncia, las pruebas que sustente la denuncia; así mismo, adjuntará copia de su Documento Nacional de Identidad y una copia de todo lo presentado, incluyendo la denuncia para que sea trasladado al denunciado.

Facultativamente, la denuncia podrá invocar las normas que se haya transgredido el o los denunciados.

ARTÍCULO 131º. DEL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

La denuncia será presentada ante el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional a cuya jurisdicción pertenece el supuesto infractor. Cuando exista pluralidad de infractores, la competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del presente reglamento.

Dentro del plazo de (5) cinco días, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, correrá traslado a él o los denunciados del contenido de la denuncia; quien en un plazo no mayor a (5) cinco días absolverá el mismo. Dentro de los quince (15) días siguientes el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciara por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar en su caso, el efectuar la denuncia penal que corresponda. Dicho pronunciamiento será remitido al Consejo Regional o al Consejo Nacional en su caso; a fin de que, previa evaluación emita la resolución correspondiente que dispone abrir el procedimiento ético disciplinario o en su defecto aquella que declara no ha lugar la denuncia presentada.

ARTÍCULO 132º. DE LA DENUNCIA DE OFICIO

Procede y es obligatoria la denuncia de oficio, cuando en forma pública llega a conocimiento de cualquier directivo del Colegio, la comisión de una falta contra las normas del Colegio. Igualmente el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica podrá acordar en su seno a propuesta de cualquiera de sus miembros, el iniciar investigación ética sobre un hecho.

ARTÍCULO 133º. DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Es responsabilidad de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional en su caso, denunciar ante la autoridad judicial competente, aquellas faltas que tuvieran extrema gravedad o características de delito común.

Las denuncias formuladas directamente por los Consejos Regionales deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 134º. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL PRESTIGIO.

La simple denuncia o la disposición de iniciar el procedimiento disciplinario que de ella derive, no constituyen demérito para la persona o entidad alguna. Consecuentemente, nadie puede alegar afectación de su prestigio por haber sido objeto de tales actos.

ARTÍCULO 135º. DE LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA EN CASO DE ENCONTRARSE EN EL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO, INDICIOS RAZONABLES DE LA COMISIÓN DE OTRAS FALTAS.

Cuando en el curso de un procedimiento ético disciplinario, se adviertan indicios razonables de la comisión de otra falta distinta a las que son materia de investigación, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, podrá solicitar al Consejo Regional que emita resolución, incluyendo en la investigación del procedimiento ético disciplinario las nuevas faltas y en su caso a otros sujetos no comprendidos. La resolución que dispone la inclusión de nuevos sujetos y faltas en el procedimiento ético disciplinario, no será impugnabile.

SUBCAPITULO III: DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 136º. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento ético disciplinario se inicia con la Resolución del Consejo Regional o Consejo Nacional cuando corresponda.

Contra la resolución que disponga abrir investigación ética, no procede recurso impugnativo alguno.

ARTÍCULO 137°. DEL CARÁCTER RESERVADO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento ético disciplinario será de carácter reservado hasta la emisión de la resolución que le ponga fin, debiendo ésta hacerse pública, salvo el caso de amonestación privada.

ARTÍCULO 138°. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

El Consejo Regional o el Consejo Nacional en su caso, una vez emitida la resolución a que se refiere en último párrafo del artículo 136° del presente reglamento, la notificará a él o los denunciados y a él o los denunciados. La resolución que disponga no ha lugar abrir investigación ético disciplinaria, podrá ser impugnada dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su notificación, ante el mismo Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso.

Una vez notificada la resolución que dispone abrir procedimiento ético disciplinario, el Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso, dentro de los (3) tres días siguientes, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios respectivo, a fin que se proceda con la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 139°. DE LA INVESTIGACIÓN ÉTICO DISCIPLINARIA.

- 139.1. Una vez recibidos los antecedentes que motivaron la resolución que dispuso abrir procedimiento ético disciplinario, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, formará el expediente ético disciplinario respectivo, el mismo que cuidará el orden cronológico de los documentos que lo integren, debiendo ser debidamente foliados; así mismo, notificará a el o los denunciados y a el o los denunciados que el expediente ético disciplinario se encuentra en etapa de investigación por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario; invitándolos a presentar y actuar las pruebas que estimen convenientes. La etapa de investigación podrá ampliarse por una sola vez por (15) quince días naturales adicionales a pedido de parte o de oficio, por decisión motivada del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.
- 139.2. Al momento que se produzca la notificación a que se refiere el numeral precedente, se designará del seno del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios a un responsable de llevar adelante la investigación; quien vencidos todos lo plazos solicitará que el Comité se reúna, a fin de presentarle un proyecto de informe y que sobre él, el Comité adopte un acuerdo y suscriba el Informe que será remitido al Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso.
- 139.3. Una vez vencido el plazo de la etapa investigatoria prevista en el numeral precedente, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, dentro de los (10) diez días siguientes se reunirá, evaluará los hechos junto con las pruebas aportadas por las partes y de ser el caso, podrá disponer la ampliación de la etapa de investigación, disponiendo se actúen de oficio las pruebas que estime convenientes, o en su defecto, emitirá un informe detallado de los hechos investigados, las conclusiones arribadas y la recomendación de la sanción a imponerse o la absolución en su caso.
- 139.4. El informe que emita el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios será remitido inmediatamente al Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso, a fin que éste se pronuncie emitiendo la resolución respectiva.

ARTÍCULO 140°. DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, en cualquier momento de la etapa de investigación, a solicitud del responsable de la investigación, podrá disponer que:

- 140.1. El o los denunciados; así como el o los denunciantes, presenten los documentos, pericias u otros que estime necesarios, para el esclarecimiento de los hechos. La negativa u omisión de alcanzar las pruebas solicitadas por el Comité, podrán ser valoradas en función de los hechos investigados, la relevancia de las pruebas y los posibles indicios de ventaja que ésta conducta le dé, a quien se niega u omite alcanzar la prueba solicitada por el Comité.
- 140.2. Se actúen de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 141º. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el procedimiento ético disciplinario son admisibles los siguientes medios probatorios:

- 141.1. Documentos públicos.
- 141.2. Documentos privados.
- 141.3. Declaración testimonial.
- 141.4. Pericia.
- 141.5. Cintas de audio, video u otros que las partes estimen necesarios, excepto la declaración de parte de él o los denunciados.

ARTÍCULO 142º. DEL OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Las partes podrán ofrecer en su debida oportunidad, cualquiera de los medios probatorios a que se refiere el artículo anterior.

El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, podrá recurrir a peritos cuando lo juzguen necesario. Asimismo podrán solicitar la declaración de testigos, quienes de ser colegiados acudirán obligatoriamente. El cónyuge y los parientes colegiados hasta el segundo grado de consanguinidad con el denunciado, podrán acudir voluntariamente.

ARTÍCULO 143º. DE LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO

Todas las declaraciones emitidas dentro del procedimiento disciplinario se harán bajo juramento, excepto las declaraciones del denunciado, su cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 144º. DE LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO Y SU APERSONAMIENTO

- 144.1. El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, en la notificación al denunciado, a que se refiere el artículo 139.1. del presente reglamento, además dispondrá que en un plazo no mayor de quince (15) días, se apersona a la instancia, absuelva los cargos y ofrezca los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa. El denunciado podrá disponer de asesoramiento jurídico.
- 144.2. En caso que el denunciado no se apersona, dentro del plazo concedido, se lo declarará en rebeldía y se continuará con el procedimiento.
- 144.3. El miembro del Comité, responsable de la investigación, dentro de los (10) diez días de vencido el plazo de la etapa de investigación o de su ampliación, solicitará a la Presidencia del Comité, para que se reúna, consideren el caso y su proyecto de informe; el mismo que podrá ser cambiado total o parcialmente por el comité.

SUBCAPITULO IV: FIN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 145º. DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

El Consejo Regional y en su caso el Consejo Nacional, con el informe emitido por el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, emitirá la resolución que pone fin al procedimiento, imponiendo sanción o declarando la absolución de los colegiados sujetos a investigación.

ARTÍCULO 146°. DE LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

- 146.1. Toda resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada, expresando los fundamentos de hecho y derecho. Aquellas recomendaciones que sugieran imponer nota de extrañeza, amonestación privada, amonestación pública, multa o suspensión, requerirán mayoría simple en el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios y mayoría de los dos tercios en el Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso. La sanción de expulsión requiere mayoría de dos tercios tanto en el Comité como en el Consejo Regional o Consejo Nacional en su caso.
- 146.2. Las multas que recomiende el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, serán aplicadas de acuerdo con las tasas que el Consejo Nacional establezca.

ARTÍCULO 147°. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

- 147.1. La resolución que pone fin al procedimiento, emitida por los Consejos Regionales, son susceptibles de impugnación ante el Consejo Regional o Consejo Nacional. El plazo de apelación será de tres días útiles contados desde el día siguiente de su notificación.
- 147.2. Cuando la Resolución que pone fin al procedimiento sea emitida por el Consejo Nacional, esta será susceptible de Reconsideración ante el mismo órgano dentro del plazo de tres días de notificada, sin necesidad de acreditar la nueva prueba que exige la naturaleza de dicho recurso.
- 147.3. El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre la admisión de la impugnación, dentro del quinto día siguiente al de su interposición; sin más exigencias que el de la oportunidad de su presentación y la fundamentación a que se refiere el párrafo 147.1. precedente.
- 147.4. Admitida la apelación, el Consejo Regional deberá elevar dentro del quinto día el expediente al Consejo Nacional.
- 147.5. Recibido el expediente en la Secretaría del Interior del Consejo Nacional, se dispondrá en el día, su remisión al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, el mismo que deberá emitir su dictamen dentro de los (15) quince días siguientes.
- 147.6. Una vez emitido el dictamen a que se refiere el párrafo precedente, El Consejo Nacional, deberá pronunciarse mediante resolución debidamente motivada por la confirmatoria o revocatoria de la resolución impugnada. Cuando la impugnación sea interpuesta por el sancionado, la resolución que la resuelva, no podrá reformar la sanción incrementándola.

ARTÍCULO 148°. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN

Las sanciones se encuentran previstas en el artículo 80 de Estatuto y en el Código de Ética y Deontología.

Las resoluciones de los Consejos Regionales que impongan sanción de suspensión del ejercicio profesional, deberán ser elevadas al Consejo Nacional dentro de los cinco días de notificada y siempre que no hayan sido impugnadas; a fin que se proceda a su ratificación automática y entren en vigor.

Las sanciones de suspensión y de expulsión serán comunicadas al Consejo Nacional, a fin que éste proceda a notificar a las autoridades pertinentes para lograr el cumplimiento efectivo de dichas sanciones.

Cualquier sanción impuesta podrá ser hecha pública, incluso aquella denominada llamada de atención privada, la misma que será efectivizada por el Presidente o Decano del Consejo Regional en sesión de Consejo y constará en el acta pertinente. Las otras sanciones, podrán hacerse públicas, publicando una nota en el diario de mayor circulación del País; así como

en una vitrina específica del Consejo Regional de su Jurisdicción y del Consejo Nacional, y además en la página web del Colegio Médico del Perú.

SUBCAPITULO V: DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 149°. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

149.1. No se podrá investigar ni sancionar las infracciones que tengan más de cinco años de cometidas, si estas no fueron denunciadas. El computo para el plazo de prescripción se inicia a partir del día en que se cometió la falta, o si ésta es continua, del día en que terminó.

149.2. El plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior, sólo se interrumpe con la interposición de la denuncia respectiva. En este caso el plazo de prescripción se extiende a seis años.

ARTÍCULO 150°. DE LA PÉRDIDA Y ALTERACIÓN DE EXPEDIENTES

En casos de pérdida parcial o total de expedientes, así como de alteraciones de los mismos, se cursará denuncia inmediata a las autoridades policiales y judiciales competentes, sin perjuicio de la investigación y sanción que corresponda a quienes tienen la responsabilidad de su custodia.

El expediente perdido o alterado, podrá ser rehecho o reconstruido con las copias que las partes aporten, así como aquellos que participaron en el procedimiento.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

ARTÍCULO 151°. LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Son recursos impugnativos:

151.1. El Recurso de Reconsideración.

151.2. El Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 152°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Es aquel que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto cuestionado y deberá estar sustentada necesariamente en nueva prueba.

Salvo disposición expresa, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los (5) cinco días de notificado con el acto contra el que se quiera recurrir.

ARTÍCULO 153°. RECURSO DE APELACIÓN

Será interpuesto ante la autoridad que haya emitido el acto cuestionado, quien previa calificación de la oportunidad de su presentación y existencia de la fundamentación del vicio, error de derecho o error en la interpretación de las normas, elevará al superior jerárquico el recurso presentado, así como la resolución recurrida con sus respectivos antecedentes.

Salvo disposición expresa, el plazo para interponer el recurso de apelación, será de (5) cinco días de notificada la resolución.

En el caso que la autoridad que recepcione el recurso de apelación verifique que ésta no cumple con los requisitos establecidos, lo declarará improcedente.

ARTÍCULO 154°. DE LOS REQUISITOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Todo recurso impugnatorio, deberá contener:

154.1. La denominación o nombre del organismo directivo o Autoridad a quien se dirija el recurso.

154.2. El nombre completo, identificación, domicilio real y procesal en su caso, de quien recurre el acto.

154.3. Cuando sea pertinente, se adjuntará el poder que le otorga representación.

154.4. El numero de expediente y datos del procedimiento en el que se presenta el recurso.

154.5. La identificación del acto materia de cuestionamiento.

- 154.6. La fundamentación de hecho y normativa en la que se basa su recurso.
154.7. Un original o copia certificada de los documentos probatorios que anexe, así como del DNI del recurrente.
154.8. Una copia simple del recurso y sus anexos.

ARTÍCULO 155°. DE LA CALIFICACIÓN PREVIA

Recibido el recurso interpuesto, la autoridad a quien se encuentre dirigido el recurso calificará este admitiéndolo a trámite o declarándolo inadmisibles o improcedente en su caso.

ARTÍCULO 156°. DE LA INADMISIBILIDAD

La autoridad u organismo colegiado, declarará inadmisibles el recurso interpuesto cuando éste no tenga los requisitos previstos en los numerales 154.1., 154.3., 154.4., 154.7. y 154.8.; concediendo al recurrente un plazo no mayor a tres días, para que los subsane, vencidos los cuales, declarará inmediatamente la improcedencia del recurso.

ARTÍCULO 157°. DE LA IMPROCEDENCIA

La autoridad u organismo colegiado ante el cual se presenta el recurso impugnativo, declarará improcedente el mismo, cuando éste no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 154.2, 154.3, 154.5 y 154.6. del presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA QUEJA

ARTÍCULO 158°. DE LA QUEJA

Contra la resolución que declara improcedente un recurso o cuando no se observe los plazos y normas que regulan el procedimiento, el interesado podrá recurrir contra la autoridad responsable, mediante el recurso de queja; el mismo que será presentado ante el superior jerárquico dentro del plazo de (3) tres días de conocido el hecho. Recibida la queja, será tramitada inmediatamente, pidiendo el informe respectivo y resolviendo en un plazo no mayor a 15 días calendario.

Los requisitos para interponer queja, serán los previstos en el artículo 154° del presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 159°. DE LA REHABILITACIÓN DE EXPULSADOS

El colegiado sobre el que haya recaído la sanción de expulsión, podrá iniciar un trámite de rehabilitación a nivel del Consejo Regional que le impuso la sanción, luego de haber transcurrido cinco años de impuesta y siempre que a aquella fecha no exista sentencia judicial vigente que disponga su inhabilitación.

ARTÍCULO 160°. DE LA PROCEDENCIA DE LA REHABILITACIÓN DEL COLEGIADO EXPULSADO

- 160.1. El consejo Regional respectivo, podrá aprobar el pedido de rehabilitación si encuentra justificación para ello, por el voto de más de dos tercios de sus miembros.
160.2. La rehabilitación así acordada sólo surtirá sus efectos si es ratificada por dos tercios por el Consejo Nacional.
160.3. La rehabilitación de la sanción de expulsión procederá sólo por una vez.
160.4. No procede la rehabilitación del colegiado expulsado por la comisión de delitos de lesa humanidad.

TITULO VIII DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161°. DE LA FORMA DE ELECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

La elección del Consejo Nacional se efectúa en función a la elección del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales; todos serán elegidos por un periodo de dos años cronológicos.

El Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, será elegido por todos los miembros hábiles del Colegio Médico del Perú que ejerzan en el territorio de la República y los Consejos Regionales serán elegidos por todos los miembros hábiles de la circunscripción regional a la que pertenezca el Consejo. En ambos casos el acto electoral es válido si se cuenta con la votación de más del 50% de los miembros hábiles del Colegio Médico del Perú y del Consejo Regional respectivamente.

La lista de candidatos para El Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, así como para los Consejos Regionales, deberán incluir dos accesitarios.

ARTÍCULO 162°. DEL DÍA DE LAS ELECCIONES Y DE LA ASUNCIÓN DE CARGOS

Las elecciones se llevarán a cabo el cuarto domingo del mes de noviembre del segundo año de mandato y los candidatos elegidos asumirán sus cargos en la primera semana del mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 163°. DE LA ELECCIÓN Y LA ÉTICA

La elección para un cargo directivo, constituye un acto de honor, confianza y responsabilidad por el que se establece un compromiso mutuo entre electores y elegidos.

Es falta grave a la ética, al estatuto y al presente reglamento, la acción de cualquier miembro de la Orden, dirigida a mancillar el prestigio de la Institución o a desconocer o deslegitimar la elección de los directivos del Colegio Médico del Perú; así como no guardarle el debido respeto y consideración a su investidura.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 164°. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Son órganos electorales del Colegio Médico del Perú:

- 164.1. El Jurado Electoral Nacional
- 164.2. El Jurado Electoral Especial
- 164.3. Los Jurados Electorales Regionales

Los órganos electorales del Colegio Médico del Perú, se disuelven automáticamente, una vez que los directivos electos, hayan juramentado en sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 165°. DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

El Jurado Electoral Nacional es el órgano supremo en materia electoral en el Colegio Médico del Perú; por consiguiente, tiene la responsabilidad de fiscalizar el acto electoral y adoptar decisiones en segunda y última instancia en materia electoral. Sus decisiones son inimpugnables.

ARTÍCULO 166°. CONFORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

Está conformado por 8 miembros elegidos por el Consejo Nacional de la siguiente manera:

- 166.1. Un ex - Decano del Consejo Nacional, propuesto por el Consejo de Ex – Decanos, quien lo presidirá.
- 166.2. Dos colegiados uno propuesto por el Comité Ejecutivo en ejercicio y otro por los Presidentes o Decanos Regionales.
- 166.3. Uno propuesto por los gremios médicos, a través de la federación médica.
- 166.4. Uno Propuesto por la Academia Nacional de Medicina.

- 166.5. Uno Propuesto por la Academia Peruana de Cirugía.
- 166.6. Uno propuesto por los Presidentes de las Sociedades Científicas Principales.
- 166.7. Uno propuesto por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina.

ARTÍCULO 167°. DEL QUÓRUM PARA SESIONES Y ACUERDOS

El quórum para las sesiones del Jurado Electoral Nacional es de 5 de sus miembros; los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los asistentes.

ARTÍCULO 168°. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

Para ser miembro del Jurado electoral Nacional se requiere:

- 168.1. Ser miembro hábil de la orden con una antigüedad no menor a 10 años.
- 168.2. No haber sido inhabilitado por sentencia judicial ni registrar sanciones éticas.
- 168.3. No ser miembro del Consejo Nacional en ejercicio.

ARTÍCULO 169°. DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El Jurado Electoral Especial, es el órgano electoral encargado de organizar y conducir la ejecución del proceso de elecciones del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional a nivel nacional y como tal, para el efecto, actúa como primera instancia de resolución. En esta línea, actúa como órgano rector de la forma y ejecución de las elecciones del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional en los Consejo Regionales y por tanto las supervisa y orienta.

ARTÍCULO 170°. CONFORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL Y SUS ACUERDOS

Está conformado por (3) tres miembros de la orden elegidos por el Consejo Nacional, de entre los colegiados de reconocida trayectoria profesional y solvencia moral que cuente con los mismos requisitos que se exige para ser miembros del Jurado Electoral Nacional. Lo preside el miembro con mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión. Para sesionar y adoptar acuerdos el quórum es de dos de sus miembros.

ARTÍCULO 171°. DEL JURADO ELECTORAL REGIONAL

Los Jurados Electorales Regionales, son los órganos encargados de organizar y conducir la ejecución del proceso de elecciones de los Consejos Regionales, en el ámbito de su jurisdicción y como tal, para el efecto, actúa como primera instancia de resolución.

ARTÍCULO 172°. DE LA CONFORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL REGIONAL

Los Jurados Electorales Regionales están conformados por tres miembros de la orden, designados por el Consejo Regional de la siguiente manera:

- 172.1. Un ex - Presidente o Decano Regional, propuesto por El Consejo de Ex Presidentes o decanos del Consejo Regional, quien lo presidirá.
- 172.2. Uno propuesto por el Consejo regional en ejercicio
- 172.3. Uno propuesto por la base departamental de la Federación Médica Peruana o las Sociedades científicas de la región o de los cuerpo médicos, designado mediante votación o sorteo entre ellos.

En aquellos Consejos Regionales en Donde No existan Ex Decanos, transitoriamente y para la primera elección, presidirá el Jurado Electoral Regional, un miembro de la orden de conducta intachable, nombrado por el Consejo de Ex Decanos del Consejo Nacional, de una terna propuesta por las autoridades transitorias del Consejo Regional.

ARTÍCULO 173°. DE LOS REQUISITOS Y DEL QUÓRUM PARA LAS SESIONES Y ACUERDOS

Para ser miembro del Jurado Electoral Regional se requerirá los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Jurado Electoral Nacional; salvo la antigüedad en el ejercicio de la

profesión, en cuyo caso, será solo de 5 años. Para sesionar y adoptar acuerdos, se requiere por lo menos 2 de sus miembros.

CAPÍTULO III: DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 174°. DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria al acto eleccionario general se hará el 5 de septiembre del año eleccionario, por el Consejo Nacional, señalándose los plazos para el recojo de los padrones de adherentes, la presentación de listas de candidatos al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y a los Consejos Regionales; así como la fecha, lugar y horario de las elecciones. Los candidatos, podrán presentar sus listas de candidatos hasta el 15 de septiembre.

ARTÍCULO 175°. DE LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE CANDIDATOS PRESENTADAS Y DE LAS LISTAS DEPURADAS

- 175.1. El Jurado Electoral Especial publicará a nivel nacional el 17 de septiembre, las listas de candidatos presentados para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y el diez (10) de noviembre las listas definitivas con los candidatos hábiles que hayan cumplido con los requisitos del Estatuto, Reglamento y Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y hayan superado la etapa de tachas. La publicación de listas hábiles se hará, asignándoles un número a cada lista por sorteo.
- 175.2. Los Jurados Electorales Regionales, publicarán en las mismas fechas que el Jurado Electoral Nacional las listas de candidatos presentadas ante el Consejo Regional de su jurisdicción y las listas de aquellos que quedaron hábiles, asignándoles por sorteo un número.
- 175.3. La publicación que deba efectuar el Jurado Electoral Especial, se hará en un diario o dos diarios de mayor circulación nacional; y aquella que efectúen los Jurados Electorales Regionales se harán en el diario o en los diarios de mayor circulación en la correspondiente circunscripción regional.

ARTÍCULO 176°. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y SUS ADHERENTES

- 176.1. El plazo de presentación de las listas para su inscripción será hasta el quince (15) de septiembre.
- 176.2. El plazo para presentar las listas de adherentes, será hasta el 18 de octubre. No obstante, los personeros de los candidatos, podrán presentar progresivamente sus listas, para que se procese su depuración.
- 176.3. La inscripción de las listas de candidatos al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional será respaldada por la adhesión firmada por no menos del (7%) siete por ciento de los colegiados inscritos de los cuales no más del (60%) sesenta por ciento podrán pertenecer a la Región III.
- 176.4. La inscripción de las listas de candidatos a los Consejos Regionales será respaldada por la adhesión firmada de no menos del 15% quince por ciento de los colegiados inscritos en la región respectiva, a excepción de la Región III; para la cual se requerirá un mínimo de 7% siete por ciento.
- 176.5. Para verificar el cálculo de los adherentes necesarios para la inscripción, el Jurado Electoral Especial y Los Jurados Electorales Regionales en su caso, a la fecha de la convocatoria, determinarán el número de colegiados inscritos a nivel nacional y por cada región, respectivamente.

ARTÍCULO 177°. DE LA ADHESIÓN A UNA SOLA LISTA DE CANDIDATOS

A la firma de cada adherente se acompañará el número de su Matrícula. Ningún colegiado podrá respaldar a más de una Lista Nacional y una Lista Regional. Aquel colegiado que se adhiera a más de una lista, será depurado de aquella segunda lista que sea presentada, en estricto orden.

ARTÍCULO 178°. DEL PLAZO PARA LA DEPURACIÓN DE LA RELACIÓN DE ADHERENTES Y DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

178.1. Entre el dieciocho (18) de septiembre y el veintidós (22) de octubre, los Jurados Electorales Regionales procederán a la depuración de las listas de adherentes de los postulantes a los Consejos Regionales; Asimismo, durante el mismo periodo, el Jurado Electoral Especial depurará la lista de adherentes de los postulantes al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional. El proceso de depuración de las firmas en las listas de adherentes, se hará progresivamente, en la medida que se vayan presentando las mismas; para cuyo efecto, el Jurado Electoral Especial y Regional en el ámbito del proceso de elecciones a su cargo, fijará las fechas en las que se efectúe las depuraciones, en cuyo acto podrán participar los personeros que así lo deseen.

178.2. Entre el dieciocho (18) de septiembre y el veintidós (22) de octubre el Jurado Electoral Especial y los Jurados Electorales Regionales procederán a la depuración de las listas de candidatos al Comité Ejecutivo y a los Consejos Regionales respectivamente.

En caso de encontrar candidatos inhábiles o carencia del número de adherentes, dentro de las 24 horas de concluido el proceso de depuración, se procederá a comunicar al personero respectivo, a fin de que hasta el veintiocho (28) de octubre pueda alcanzar los nombres de quienes sustituyan a los candidatos depurados.

El 30 de octubre, el Jurado Electoral Especial y los Jurados Electorales Regionales, publicarán respecto de los candidatos al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejos Regionales respectivamente, aquellas listas que hayan superado la etapa de la depuración.

ARTÍCULO 179°. DE LAS TACHAS

Los candidatos y/ o las listas pueden ser tachadas hasta el tres (3) de noviembre. Las tachas serán resueltas y notificadas dentro de los 5 días calendario de interpuestas. La decisión que resuelve la tacha, es inimpugnable.

ARTÍCULO 180°. DE LAS LISTAS NO INSCRITAS

Aquellas listas que no hayan cumplido con los requisitos previstos y que en consecuencia hayan sido depuradas o declaradas fundadas las tachas que sobre ellas se hayan presentado, serán declaradas nulas y se tendrán por no presentadas.

CAPÍTULO IV: DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 181°. DEL NÚMERO, UBICACIÓN Y PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y LOS PADRONES ELECTORALES

El número, ubicación y personal de las mesas de sufragio deberá establecerse treinta días antes de la fecha de elecciones, por el Jurado Electoral Regional. En el mismo plazo se tendrá los respectivos padrones electorales.

ARTÍCULO 182°. DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

182.1. Los miembros de cada mesa serán sorteados entre los colegiados que figuren en los padrones de la mesa respectiva, su selección será efectuada y publicada el día primero de noviembre. Hasta cinco días después, los miembros de mesa podrán excusarse por escrito de participar, para cuyo efecto alcanzará la conformidad de quien lo remplazará. El día viernes anterior al día del sufragio, los miembros de mesa, serán citados para recibir sus credenciales y las instrucciones sobre los procedimientos a seguir en el acto electoral.

182.2. Los miembros de las mesas deberán concurrir al local del Colegio Médico, el día de las elecciones media hora antes de la hora señalada para la iniciación del sufragio con la finalidad de revisar los padrones, instalar la mesa, acondicionar la cámara secreta, e identificar a los personeros.

182.3. La asistencia de los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio es obligatoria, en el caso de inasistencia de éstos, se harán cargo de las mesas primeros colegiados que se presenten a votar.

ARTÍCULO 183°. DE LAS ACTAS

La instalación, sufragio, escrutinio y resultado del mismo, así como las ocurrencias y observaciones que formule cualquiera de los miembros de la mesa o personeros deberán ser registrados en las Actas respectivas que se levantarán por triplicado. Una será remitida al Jurado Electoral Especial, otra al Jurado Electoral Nacional y otra permanecerá en poder del Jurado Electoral Regional.

ARTÍCULO 184°. DE LA FIRMA DE LAS ACTAS

El Presidente y los miembros de la Mesa firmarán por triplicado las Actas, pudiendo hacerlo asimismo los personeros que lo deseen.

ARTÍCULO 185°. DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Las mesas de sufragio funcionarán para los fines de la votación será desde las ocho hasta las dieciséis horas del día señalado para el acto de sufragio.

CAPÍTULO V: DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 186°. DE LAS CLASES DE CÉDULAS DE SUFRAGIO

Habrán dos clases de cédulas de sufragio. El tamaño, diseño y forma de ambas será igual, sólo se diferenciarán por el color. La cédula que corresponda al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional será de color rosado y las de los Consejos Regionales será de color blanco.

ARTÍCULO 187°. DE LA CONFECCIÓN DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Las cédulas de sufragio para las elecciones de los Consejos Regionales serán confeccionado por los respectivos Jurados Electorales Regionales y distribuidas en su circunscripción junto con la cédula que remitirá el Jurado Electoral Nacional en número exacto, de acuerdo a los padrones, para la elección del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

CAPÍTULO VI: DEL SUFRAGIO.

ARTÍCULO 188°. DE LA INSTALACIÓN DE LA MESA

Una vez instalada la mesa, el Presidente procederá a colocar en lugar visible, una copia del padrón de electores que corresponde a dicha mesa, acondicionará la cámara secreta, abrirá el paquete que contenga los útiles remitidos e inventarios y procederá a iniciar el acto de sufragio.

ARTÍCULO 189°. DE LA CONDUCTA QUE DEBE SEGUIR EL ELECTOR

En el acto de sufragio, el elector procederá en la siguiente forma:

- 189.1. Se identificará con su matrícula en vigencia ante el Presidente de la Mesa, quien comprobará que se encuentra incluido en el padrón correspondiente.
- 189.2. Recibirá del Secretario un sobre y dos cédulas de votación selladas y suscritas por el secretario y los miembros de mesa y personeros que lo deseen.
- 189.3. Se dirigirá a la cámara secreta a fin de proceder de emitir su voto en cada caso.
- 189.4. No deberá hacer anotación, marca o enmendadura alguna.
- 189.5. Introducirá luego, las cédulas dentro del sobre; el mismo que cerrará y entregará al Presidente de Mesa quien lo firmará sobre el sello y lo devolverá para que el propio elector lo introduzca en el ánfora.
- 189.6. Firmará el padrón de electores, como certificación que ha cumplido con el acto de sufragio.

ARTÍCULO 190°. DEL INICIO DE LA VOTACIÓN EN MESA

El Presidente de la Mesa será el primero en emitir su voto, lo seguirán los Secretarios, luego los personeros y finalmente el resto de electores. Para todos los casos, el procedimiento será el señalado en el artículo anterior, a excepción de la identificación, que la hará el Presidente ante los Secretarios.

ARTÍCULO 191°. DEL CIERRE DEL ACTO ELECTORAL EN LA MESA

El proceso de sufragio terminará a las dieciséis horas, cerrándose el acto, cualquiera que fuese el número votantes que hubieran sufragado hasta ese momento. Sólo en el caso de haber sufragado la totalidad de electores de una mesa se podrá cerrar la mesa antes de la hora señalada y proceder al escrutinio correspondiente.

ARTÍCULO 192°. DE LA CONSTANCIA DE NO SUFRAGIO

Terminado el acto de sufragio, el Presidente colocará en el padrón en el espacio correspondiente a la firma de los electores que no hubiesen votado, la frase: No votó.

Luego, levantará el acta correspondiente en la que figurará el número de votantes, los resultados de la votación en la mesa, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa y personeros. El Acta será firmada por el Presidente; los Secretarios y Personeros que lo deseen.

ARTÍCULO 193°. DE LA VOTACIÓN POR CORREO

Los colegiados que consideren improbable su concurrencia al lugar de sufragio el día de las elecciones deberán comunicar esta circunstancia al Jurado Electoral Regional respectivo, con no menos de treinta días de anticipación al de las elecciones, con el fin de obtener la autorización y los documentos necesarios para emitir su voto por correo.

La votación por correo se somete al procedimiento siguiente:

- 193.1. Los Jurados Regionales remitirán a los colegiados que lo hayan solicitado y con no menos de quince días de anticipación al acto de sufragio, lo siguiente:
- Un documento informativo sobre la manera de proceder para la votación por correo.
 - Un formato de identidad para ser llenado por el elector.
 - Una cédula de sufragio para la elección del Consejo Nacional.
 - Una cédula de sufragio para la elección del Consejo Regional respectivo.
 - Un sobre de papel grueso, con el membrete del Colegio y de dimensiones suficientes para dar cabida en su interior a las dos cédulas de sufragio debidamente plegadas.
 - Un sobre de papel grueso, con el membrete del Colegio, con la dirección de éste en el anverso y suficientemente grande como para dar cabida en su interior al sobre mencionado en el numeral siguiente.
- 193.2. El votante introducirá solamente las cédulas de sufragio dentro del sobre pequeño previa discriminación de su voto, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.
- 193.3. El sobre que contiene las cédulas de sufragio adecuadamente cerrado, el formato de identidad debidamente llenado, así como una copia del DNI, serán introducidos en el sobre mayor, el que igualmente cerrado, será remitido al Jurado Electoral Regional respectivo a más tardar a las veinticuatro horas de su recepción, por correo certificado u otro medio de correspondencia que permita la certificación de su entrega, previendo su llegada a dicho Jurado, a más tardar el día anterior al de la elección.
- 193.4. Cada Jurado Electoral Regional tomará las disposiciones necesarias para la recepción de dichos sobres durante el referido plazo de quince días y su inmediata introducción en un ánfora especial de recepción que será instalada oportunamente.

- 193.5. Cada Jurado Electoral Regional abrirá la respectiva ánfora de recepción y los sobres mayores el día de la elección. Revisará el documento de identidad contenido en cada uno de ellos, examinará exteriormente el sobre pequeño y en caso de encontrarlo en condiciones que no vicien el voto, sellará en el anverso, firmará sobre el sello y lo introducirá en un ánfora especial de escrutinio oportunamente instalada.
- 193.6. Efectuando lo anterior, el Presidente consignará en un Padrón Especial para Votación por Correo, al lado del nombre correspondiente a cada votante, la frase: Voto por correo.
- 193.7. El sobre grande, conteniendo el documento de identidad ya revisado, se volverá a depositar en el ánfora Especial de Recepción.

ARTÍCULO 194°. DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS PADRONES DE ELECTORES TRANSEÚNTES

Los médicos que por razones de viaje se encuentren fuera de su Región, acreditarán su derecho a votar por medio de la presentación de su carné de colegiado y del recibo que demuestre estar al día en el pago de sus cotizaciones, solicitando al Jurado Electoral regional que los empadrene para la mesa de transeúntes. Dicho empadronamiento, se cerrará 15 días antes de la fecha en la que se deban remitir las cédulas de sufragio por parte del Jurado Electoral Especial. El día de la elección, procederán de acuerdo a las normas establecidas y sólo podrán votar por las listas del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 195°. DE LOS ELECTORES TRANSEÚNTES QUE RADICAN EN UNA REGIÓN DISTINTA A LA DE SU ORIGEN

Los médicos radicados en una Región distinta a la de su origen y que no figuran en el padrón por no haber regularizado su situación serán considerados como electores transeúntes y podrán votar solamente por las listas de candidatos para el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 196°. DE LOS ELECTORES TRANSEÚNTES QUE SE ENCUENTRAN EN OTRA LOCALIDAD PERO DENTRO DEL ÁMBITO DE SU REGIÓN

Los médicos que se encuentren en otra localidad, pero dentro del ámbito de su Región, seguirán el procedimiento señalado para las mesas de transeúntes y podrán votar por las listas de candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Regional pertinente.

ARTÍCULO 197°. DE LA DISPENSA AL ACTO ELECTORAL POR RAZONES DE ENFERMEDAD

Los médicos que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al acto electoral quedan dispensados de esta obligación si cumplen con comunicarlas al Presidente del Jurado Electoral Regional, veinticuatro horas antes o después de iniciado dicho acto, acompañando el correspondiente certificado médico.

ARTÍCULO 198°. DE LOS MÉDICOS IMPEDIDOS PARA VOTAR

Los médicos que se hayan matriculado en el Colegio Médico del Perú, luego de la fecha de la convocatoria a elecciones, están impedidos de sufragar.

ARTÍCULO 199°. DE LA MULTA A LOS OMISOS AL SUFRAGIO

Los médicos que no cumplan con su obligación de sufragar en las elecciones convocadas por el Colegio, se harán acreedores a una multa que será fijada anualmente por el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII: DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 200°. DE LA APERTURA DE ÁNFORAS

Cerrado el acto del sufragio, se procederá a abrir el ánfora por los miembros de mesa y se establecerá:

- 200.1. Si el número de sobres corresponde al número de votantes que aparecen en el Acta de Sufragio.
- 200.2. Si cada sobre exhibe el sello y firma especificado en este Reglamento. Los que no reúna estos requisitos serán eliminados sin abrir.
- 200.3. Si el número de sobres debidamente firmados y sellados excede el número de electores que ha sufragado de acuerdo a los padrones y Acta de Sufragio. En este caso, se procederá a eliminar un número de sobres igual al excedente separándolos al azar, lo que se hará constar en el acta respectiva para conocimiento del Jurado Regional, el que deberá establecer las responsabilidades consiguientes, quedando anulada la votación de dicha mesa.

ARTÍCULO 201º. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE SOBRES

El Presidente realizará la apertura de todos los sobres según el siguiente procedimiento:

- 201.1. Abrirá cada sobre verificando que sólo contenga una cédula para la votación nacional y otra para la votación regional. En caso de haber más de dos cédulas iguales, se declarará el Voto Viciado y será eliminado del escrutinio.
- 201.2. Conforme vaya realizando la apertura de los sobres, se irá agrupando las cédulas correspondientes a la elección nacional y las correspondientes a la regional, separadamente, sin doblarlas ni leerlas.
- 201.3. Los sobres vacíos serán vueltos a introducir en el ánfora y recién entonces se procederá al recuento de los votos. Para el efecto, el Presidente leerá en voz alta la lista tachada de cada una de las cédulas, pudiendo ser controlado por los demás miembros de la mesa y los personeros, quienes irán anotando dicho recuento en los documentos pertinentes.
- 201.4. El recuento, luego será consignado en el acta que para el efecto levanten los miembros de mesa

ARTÍCULO 202º. DE LA SUSCRIPCIÓN POR TRIPLICADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO

Al final del recuento se suscribirá, por triplicado, el Acta de Escrutinio la que contendrá:

- 202.1. Hora en la que comenzó y en la que terminó el escrutinio.
- 202.2. Número de votos emitidos a favor de cada lista de candidatos al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y al Consejo Regional respectivo.
- 202.3. Número de votos, nulos y en blanco.
- 202.4. Reclamos o observaciones formuladas por los personeros y resoluciones recaídas sobre éstas.

ARTÍCULO 203º. DE LA REMISIÓN DE ACTAS A LOS JURADOS ELECTORALES REGIONALES

- 203.1. El Acta de sufragio, el Acta de Escrutinio, el Padrón firmado y los votos emitidos serán enviados bajo responsabilidad de los Presidentes de Mesa, a los Jurados Electorales Regionales para el computo a dicho nivel; quienes además retendrán una copia de las actas mencionadas a los Jurados Electorales Regionales.
- 203.2. Se acompañará a estos documentos el material recibido bajo inventario.

ARTÍCULO 204º. DEL ESCRUTINIO DE LAS ÁNFORAS ESPECIALES

Las Ánforas Especiales de Escrutinio para la Votación por Correo serán escrutadas en las sedes de los Jurados Electorales Regionales, que se constituirán para el efecto en Mesas de Sufragio, ajustándose al procedimiento señalado en el artículo pertinente del presente Reglamento.

Los colegiados que no hayan cumplido con el acto de sufragio estarán sujetos a sanciones disciplinarias, excepto los que justifiquen esta falta, de acuerdo a los dispositivos vigentes.

ARTÍCULO 205°. DE LA REMISIÓN DE LOS RESULTADOS

El Jurado Electoral Regional, luego de recepcionada las actas de las mesas de sufragio y efectuado el escrutinio de la votación por correo, procederán a levantar el acta respectiva que contenga los resultados de las votaciones a nivel regional y nacional, remitiendo en el día mediante fax copia de dicha acta.

ARTÍCULO 206°. DEL LIBRO DE ACTAS DE ELECCIONES

El Jurado Electoral Nacional, El Jurado Electoral Especial y los Jurados Electorales Regionales, llevarán un libro de actas legalizado, que contentan todas sus sesiones y actos celebrados.

CAPÍTULO VIII: DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 207°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de las elecciones serán publicados por el Jurado Electoral Regional al segundo día posterior al de la fecha de la elección; la que contendrá los resultados de las elecciones para el Consejo Regional. Así mismo, dentro del mismo plazo, remitirá a su Consejo Regional y al Jurado Electoral Nacional, los resultados de las elecciones del Consejo Regional y al Jurado Electoral Especial, los resultados de las elecciones del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional obtenidos en su región.

A más tardar, a los cuatro días de producida la elección, El Jurado Electoral Especial efectuará el computo general nacional de los votos emitidos para el Comité Ejecutivo y los publicará. Simultáneamente, remitirá sus resultados al Jurado Electoral Nacional, órgano que en el caso que no haya impugnaciones, procederá a publicar los resultados de la composición del Consejo Nacional al segundo día posterior.

ARTÍCULO 208°. LAS DECISIONES Y RESULTADOS

Todas las decisiones de los Jurados Electorales Regionales y del Jurado Electoral Especial, son inimpugnables. No obstante, la publicación de los resultados emitidos por los Jurados Electorales Regionales y el Jurado Electoral Especial, podrán ser materia de impugnación ante el Jurado Electoral Nacional en última y definitiva instancia, dentro de los dos días de publicados los mismos. El Jurado Electoral Especial y el Jurado Electoral Regional en su caso, elevará al Jurado Electoral Nacional en las 24 horas siguientes de presentado el recurso, los antecedentes e información necesaria para que éste se pronuncie.

El Jurado Electoral Nacional, comunicará la decisión con la que resuelve las impugnaciones y publicará los resultados finales a más tardar el día 7 de diciembre.

ARTÍCULO 209°. DE LA PROCLAMACIÓN

El Jurado Electoral Nacional, el día que efectúe la publicación de los resultados finales, remitirá una copia de su decisión y de la conformación del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, del Consejo Nacional y de cada uno de los Consejos Regionales, al Consejo Nacional en funciones; para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° del Estatuto, el Consejo Nacional proclame como Comité Ejecutivo del Consejo Nacional electo, a la lista que haya obtenido la mayoría simple de votos válidamente emitidos.

De igual manera y en la misma fecha, el Jurado Electoral Nacional, remitirá a cada Consejo Regional, la conformación del Consejo Regional electo y cuando corresponda una copia de su decisión; a fin que los Consejos Regionales en funciones, proclamen como Consejo Regional electo, a la lista que haya obtenido la mayoría simple de votos válidamente emitidos.

La proclamación de los directivos electos, se hará en acto público, convocado para el efecto.

CAPÍTULO IX: DEL JURAMENTO

ARTÍCULO 210º. DEL JURAMENTO PARA LA ASUNCIÓN DE CARGO

El juramento al que se refiere el artículo 105º del Estatuto se hará en todos los casos de acuerdo a la siguiente fórmula:

El jurante será preguntado:

“¿Juráis o prometéis, asumir en forma plena e indeclinable, todas las funciones y responsabilidades inherentes al cargo para el que habéis sido elegido por la voluntad de vuestros colegas y cumplirlas siempre con justicia y equidad y si admitir dilación ni interferencia?”.

El jurante responderá:

“Sí juro”.

CAPÍTULO X: DE LA NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCESOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 211º. DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Se considerarán nulas las elecciones para los Consejos Regionales o Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, cuando el total de votos declarados viciados, nulos y en blanco en la jurisdicción respectiva o a nivel nacional respectivamente, sea mayor del cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos.

ARTÍCULO 212º. DE LAS ELECCIONES DESIERTAS

Se considerarán desiertas las elecciones para los Consejos Regionales o para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, cuando los candidatos de todas las listas fueran declarados inhábiles y no haya, por lo tanto, logrado su inscripción dentro del plazo señalado para el efecto.

ARTÍCULO 213º. DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

- 213.1. Un proceso electoral declarado nulo o desierto, obliga a una nueva e inmediata convocatoria a elecciones complementarias dentro de los 5 días hábiles siguientes, por el Jurado Electoral Nacional, de acuerdo al cronograma que establezca el Jurado Electoral Nacional para el efecto.
- 213.2. En este caso, el Jurado Electoral Nacional y los Jurados Electorales Regionales no podrán abandonar sus funciones, hasta dar término a los procesos complementarios señalados en el párrafo anterior.
- 213.3. Mientras dure el proceso electoral complementario, los directivos del Colegio Médico del Perú, en funciones, seguirán ejerciendo el cargo, hasta que concluyan las elecciones complementarias.

TÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE NORMAS

ARTÍCULO 214º. DE LA FORMA CÓMO SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROFESIÓN MÉDICA

Las normas relativas a la profesión médica se modifican de la manera siguiente:

- 214.1. Las de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú u otras vinculadas al ejercicio profesional de la medicina humana, mediante la presentación de una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, al amparo del artículo 107º de la Constitución Política del Perú, previa aprobación del proyecto respectivo por el Consejo Nacional, con la asistencia de cuando menos dos tercios de sus miembros y el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.
- 214.2. Las del Estatuto, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N°. 26776.
- 214.3. Las del Reglamento, por el Consejo Nacional, con la asistencia de cuando menos dos tercios de sus miembros y el voto favorable de los dos tercios de los miembros

- presentes. Toda modificación del Reglamento, deberá previamente ser aprobada por el Comité de Doctrina y Legislación.
- 214.4. Las del Código de Ética y Deontología, por el Consejo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75° del Estatuto.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- PRIMERA:** El presente reglamento entrará en vigencia a los 30 días de su aprobación por el Consejo Nacional; el mismo que lo publicará dentro de los 5 días de aprobado.
- SEGUNDA:** Las normas del presente reglamento que requieran para su implementación la aprobación de reglamentos específicos o tablas de honorarios o multas, quedarán en suspenso, hasta que se aprueben sus normas complementarias.
- TERCERA:** Todos aquellos reglamentos cuyos dispositivos se opongan al presente, quedan derogados por el presente reglamento.
- CUARTA:** Deróguese el Reglamento del Colegio Médico del Perú, aprobado por Resolución del Consejo Nacional N° CMP-CN-60-A del 08 de junio de 1972; así como el Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución de Consejo Nacional N° 2510-CN-2001.
- QUINTA:** Por acuerdo del Consejo Nacional, el Jurado Electoral Nacional, podrá solicitar al organismo público electoral, la realización del acto del sufragio por votación electrónica u otra modalidad que se considere conveniente.
- SEXTA:** Las disposición transitoria será aplicable sólo por una vez o mientras dure el elemento que motivo la temporalidad en su vigencia.

Junio de 2004.